

TÍTULO I**REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES****TABLA DE CONTENIDO**

	Pág.
Capítulo I: NORMAS GENERALES	
Sección 1: Normas Generales	1/5
Sección 2: De la estructura y organización del registro del mercado de valores	1/3
Sección 3: De la mesa de negociación	1/2
 Capítulo II: DEL REGISTRO DE EMISORES	
Sección 1: Del registro de emisores	1/2
 Capítulo III: DEL REGISTRO DE EMISIONES	
Sección 1: Normas Generales	1/3
Sección 2: Del registro de emisiones de acciones	1/3
Sección 3: Del registro de emisiones de valores de contenido crediticio o representativos de deuda	1/4
 Capítulo IV: DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES	
Sección 1: Del registro de directores de operaciones	1/1
Sección 2: Del registro de representantes legales	1/1
Sección 3: Del registro de operadores de bolsa y asesores de inversión	1/1
Sección 4: Del registro de auditores internos	1/1
Sección 5: Del registro de contadores generales	1/1
Sección 6: Del registro de administradores de fondos de inversión	1/1
Sección 7: Del registro de representantes autorizados de la sociedad	1/1
Sección 8: Del registro del responsable de gestión de riesgos	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**Capítulo V: DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA**

Sección 1:	Del registro de empresas de auditoría externa	1/2
Sección 2:	Estándares para el proceso de auditoría externa	1/1

Capítulo VI: DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Sección 1:	Normas generales	1/2
Sección 2:	De la información periódica	1/3
Sección 3:	De la información específica	1/1
Sección 4:	De los hechos relevantes	1/3
Sección 5:	De la información reservada	1/1
Sección 6:	De la información privilegiada	1/3

Capítulo VII: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Sección 1:	De la suspensión, cancelación y retiro voluntario del registro del mercado de valores	1/2
------------	---	-----

Capítulo VIII: DEL REGISTRO ESTRUCTURADORES DE EMISIONES DE VALORES DE PyMES

Sección 1:	Del registro estructuradores de emisiones de valores Pymes	1/1
------------	--	-----

Capítulo IX: NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A TRAVÉS DE SUCURSALES ESTABLECIDAS EN BOLIVIA

Sección 1:	Disposiciones generales	1/1
Sección 2:	Inscripción de sucursales en el registro del mercado de valores	1/1
Sección 3:	Del registro de emisiones de valores representativos de deuda	1/2
Sección 4:	Disposiciones finales de la normativa sobre participación en el mercado de valores de sociedades constituidas en el extranjero a través de sucursales establecidas en Bolivia	1/1

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Capítulo X: BONOS PARTICIPATIVOS

Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores	1/2
Sección 3:	Características generales de las emisiones de Bonos participativos	1/2
Sección 4:	Otras disposiciones	1/1

Capítulo XI: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES

Artículo 1° - (Alcance) El presente Reglamento establece las normas y procedimientos que regulan la organización, estructura, funcionamiento, operación e información del Registro del Mercado de Valores, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Mercado de Valores No. 1834 y demás modificaciones.

Artículo 2° - (Definiciones) Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero o ASFI:** Institución responsable de la regulación, control y supervisión de los servicios financieros, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo, con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley N° 393 de Servicios Financieros.;
- b. **Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros:** Dirección de ASFI, encargada de promover, supervisar, fiscalizar y controlar las actividades de los participantes del Mercado de Valores, así como a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros;
- c. **Ley del Mercado de Valores:** Ley N° 1834 del Estado Plurinacional de Bolivia, publicada en fecha 31 de marzo de 1998;
- d. **Registro del Mercado de Valores o RMV:** Registro público dependiente de la Dirección de Supervisión de Valores y Sociedades Controladoras de Grupos Financieros de ASFI;
- e. **Autorización:** Es el acto en virtud del cual ASFI mediante Resolución Administrativa o Carta de Autorización, según corresponda, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento, autoriza el funcionamiento u operación de las personas naturales y jurídicas participantes en el Mercado de Valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
- f. **Inscripción:** Es el acto en virtud del cual ASFI mediante Resolución Administrativa o Carta de Autorización, según corresponda, inscribe a las personas jurídicas o naturales, emisiones, valores, actividades u otros en el Registro del Mercado de Valores en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento para su participación en el Mercado de Valores;
- g. **Tarjeta de Información de Registro:** Documento físico o archivo electrónico que contiene en forma condensada la información que curse en el RMV, de cada persona

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

jurídica o natural, emisión, valor, actividad u otro autorizado e inscrito en el mismo, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;

- h. Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento se entenderá referida a días hábiles administrativos, es decir, de lunes a viernes con excepción de los días feriados;
- i. Grupo Empresarial:** Aquél en que una sociedad o conjunto de sociedades tiene un controlador común;
- j. Módulo de Ventanilla Virtual:** Módulo informático que permite la notificación por vía electrónica de actos administrativos, así como la remisión de documentos digitales, a las entidades supervisadas que cuentan con Licencia de Funcionamiento otorgada por ASFI;
- k. Ventanilla Única:** Medio de recepción, a cargo de ASFI, donde se presentan, todos los trámites y documentos referidos a solicitudes de autorización e inscripción de Programas de emisiones de Valores y las emisiones de Valores representativos de deuda para la respectiva Oferta Pública de los valores que vayan a ser colocados en una Bolsa de Valores, sin remitir la misma documentación a la Bolsa de Valores.

Artículo 3° - (Objeto) El Registro del Mercado de Valores es el registro público que tiene por objeto inscribir a las personas naturales y jurídicas, emisiones, valores, actividades u otros participantes del Mercado de Valores, así como proporcionar al público en general la información que lo conforma con la finalidad de contribuir a la toma de decisiones en materia financiera en el Mercado de Valores y promover la transparencia del mercado.

El Registro del Mercado de Valores no sustituye otros registros requeridos por Ley.

Artículo 4° - (Responsabilidad de ASFI) La Autorización e Inscripción en el RMV no implica certificación ni responsabilidad alguna por parte de ASFI respecto a la solvencia de las personas naturales o jurídicas inscritas; ni del precio, bondad o negociabilidad del valor de la entidad inscrita.

La información presentada al RMV debe ser veraz, suficiente y oportuna, siendo el contenido de la misma de exclusiva responsabilidad de quién la presente e inscriba, así como de su difusión y publicidad por cualquier otro medio. La antigüedad de la información, al momento de su presentación, no debe ser superior a ciento veinte (120) días calendario.

Artículo 5° - (Acceso a la información) La información del Registro del Mercado de Valores es de libre acceso al público, por tanto, cualquier persona podrá consultarla. La información a través de copias simples o legalizadas podrá ser proporcionada a requerimiento escrito del interesado.

Las solicitudes por vía electrónica de información pública que no se encuentre publicada en el sitio WEB de ASFI será proporcionada por la misma vía.

Artículo 6° - (Actualización de la información) La Inscripción en el RMV obliga a todas las personas naturales y jurídicas que se encuentren comprendidas en cualquiera de sus secciones, a

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

mantener actualizada toda la información objeto de registro de la cual son responsables y a presentarla en las oportunidades, plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información será archivada y presentada por el RMV de acuerdo a los procedimientos que internamente determine ASFI.

Artículo 7° - (Autorización e Inscripción en el RMV) ASFI se encuentra facultada para autorizar e inscribir en el RMV a personas naturales y jurídicas, emisiones, valores, actividades u otros participantes del Mercado de Valores.

La Autorización e Inscripción en el RMV procederá una vez que la Resolución o Carta de Autorización e Inscripción sea expedida. Dicha Resolución o Carta de Autorización, se emitirá sobre la base de los informes que se elaboren, previa verificación de que la información presentada para tal efecto por el interesado, cumple debidamente con todo lo exigido por las normas legales vigentes. Por la Autorización e Inscripción, ASFI otorgará un número de registro.

ASFI podrá formular observaciones a la información presentada, fijando un plazo para su regularización, de hasta sesenta (60) días calendario desde la notificación respectiva. Si transcurrido el respectivo plazo los interesados no respondieran a las observaciones planteadas, se entenderá que los mismos desistieron de su solicitud de Autorización e Inscripción, debiendo en su caso iniciar un nuevo trámite. En ese sentido, finalizado el plazo mencionado, ASFI devolverá la documentación presentada.

La autorización e inscripción de Personas Naturales, así como las modificaciones a los Reglamentos Internos de los Fondos de Inversión será efectuada mediante Carta debidamente fundamentada y previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Artículo 8° - (Rechazo) Sin perjuicio de lo establecido por el artículo anterior, ASFI podrá denegar o rechazar la solicitud de Autorización e Inscripción cuando existan observaciones que no sean susceptibles de ser subsanadas o cuando las mismas contravengan disposiciones legales.

Artículo 9° - (Requisitos generales para la Autorización e inscripción en el RMV) Para obtener la Autorización e Inscripción en el RMV, los solicitantes deben cumplir con la presentación de los requisitos generales previstos en el presente artículo y de los requisitos específicos que resulten aplicables para cada caso conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Los requisitos generales para la Autorización e Inscripción en el RMV son los siguientes:

- a. Tarjeta de Información de Registro;
- b. Papeleta de depósito bancario y Formulario de Pago de las Tasas de Regulación aplicables;
- c. Formulario de Registro y Actualización de Firmas;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- d. Carta en la que conste la Declaración de la Veracidad de la Información presentada a ASFI, firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal en el caso de Personas Jurídicas y del interesado en el caso de Personas Naturales.

Artículo 10° - (Requisitos específicos para la Autorización e inscripción en el RMV) En el presente Reglamento se encuentran detallados los requisitos específicos para la Autorización e Inscripción de:

- a. Emisores;
- b. Emisiones;
- c. Operadores de Bolsa;
- d. Asesores de Inversión;
- e. Directores de Operaciones;
- f. Empresas de Auditoría Externa;
- g. Representantes Legales de Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades de Depósito de Valores y Representantes de Emisores constituidos en el extranjero;
- h. Auditores Internos de Agencias de Bolsa, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Entidades de Depósito de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización y Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia;
- i. Contadores Generales de Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo y Entidades de Depósito de Valores;
- j. Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

Por su parte, los requisitos específicos para la Autorización e Inscripción de las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Entidades de Depósito de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión, Administradores de Fondos de Inversión, Representantes Autorizados de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo y otros participantes del mercado, estarán detallados en sus propias normas específicas.

Artículo 11° - (Trámite de autorización e inscripción) Para iniciar el trámite de Autorización e Inscripción en el RMV, el solicitante debe presentar una carta de solicitud firmada por el Representante Legal o Ejecutivo Principal, dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, adjuntando toda la información requerida por el presente Reglamento

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

y demás disposiciones aplicables.

El trámite de Autorización e Inscripción como Emisores así como el registro de sus acciones suscritas y pagadas, podrá ser realizado con la participación de una Agencia de Bolsa o en forma directa por el interesado, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

Artículo 12° - (Presentación de Información) La presentación de la información requerida para la Autorización e Inscripción en el RMV debe sujetarse al orden que se establece en los correspondientes anexos del presente Reglamento, según el tipo de trámite.

La presentación se hará en dos ejemplares, original y copia simple. Cada ejemplar debe ser legible, estar ordenado y foliado. Además, esta documentación debe venir precedida de un índice que detalle la información contenida y las referencias de página correspondientes.

Si se requiere corregir partes de una solicitud bastará que se presenten las páginas corregidas, adjuntándose una nota firmada por el Ejecutivo Principal o el Representante Legal, que indique los cambios efectuados.

En caso de que la documentación presentada con la solicitud se encuentre incompleta, sea inconsistente y/o contenga errores, ASFI podrá requerir al interesado que presente una nueva solicitud.

Artículo 13° - (Procesamiento de solicitudes por Ventanilla Única) Todos los trámites y documentos, referidos a solicitudes de autorización e inscripción de programas de emisiones de valores y las emisiones de valores para la respectiva oferta pública de los valores que vayan a ser colocados en una Bolsa de Valores, deben ser presentados únicamente ante ASFI, a través de la Ventanilla Única, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 12° de la presente Sección y con los requisitos detallados en el presente Reglamento, según la respectiva solicitud.

Recibidos los documentos a través de la Ventanilla Única, ASFI transmitirá los mismos a la correspondiente Bolsa de Valores.

En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles administrativos, obtenido o no el pronunciamiento de la Bolsa de Valores, detallado en el siguiente párrafo, ASFI mediante Resolución Administrativa en caso de Programas de emisiones y emisiones de valores o Carta de Autorización para emisiones que formen parte de un Programa de emisiones, debe emitir su autorización e inscripción o caso contrario realizar sus observaciones.

La Bolsa de Valores dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de la recepción de los documentos digitales debe comunicar a ASFI su conformidad o sus observaciones, mediante nota formal.

Artículo 14° - (Módulo de Ventanilla Virtual) Los documentos digitales que sean remitidos por ASFI a las respectivas Bolsas de Valores, se transmitirán mediante el Módulo de Ventanilla Virtual, debiendo las citadas Bolsas considerar los lineamientos del Manual de Usuario del citado Módulo, publicado en el sitio web de la Red Supernet de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 15° - (Información electrónica) ASFI podrá instrumentar procesos de transmisión de información al RMV por medios electrónicos. Los procedimientos, características y requisitos de esta modalidad de envío de información serán establecidos por ASFI mediante reglamentación específica.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 16° - (Inspecciones) Conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley del Mercado de Valores, ASFI podrá realizar inspecciones para verificar la información presentada en el marco del proceso de Autorización e Inscripción en el RMV.

Asimismo, ASFI podrá realizar inspecciones a las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de información en los términos establecidos en el presente Reglamento.

En los casos anteriores las personas jurídicas se encuentran obligadas a proporcionar toda la información, en el ámbito de su competencia, que les sea requerida por los funcionarios de ASFI acreditados para tal efecto.

Durante el tiempo que las personas, emisiones, actividades u otros se encuentren autorizados e inscritos en el RMV, deben cancelar la Tasa de Regulación que corresponda de acuerdo a lo establecido en la norma vigente.

Artículo 17° - (Información de carácter reservado) La información que conforme a lo previsto por el artículo 70 de la Ley del Mercado de Valores tenga carácter reservado, no será objeto de registro en el RMV y en consecuencia no será considerada pública en tanto mantenga tal condición.

Artículo 18° - (Prohibición) Las personas naturales y jurídicas están prohibidas de operar o funcionar en el Mercado de Valores si no se encuentran previamente autorizadas e inscritas en el RMV.

Asimismo, no podrán existir emisiones, valores, ni actividades realizadas en el Mercado de Valores, si éstos no han sido previamente autorizados e inscritos en el RMV, a excepción de los casos previstos por ley.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

**SECCIÓN 2: DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO DEL
MERCADO DE VALORES**

Artículo 1° - (Secciones del RMV) El Registro del Mercado de Valores consta de las siguientes secciones:

- a. Registro de Emisores;
- b. Registro de Emisiones;
- c. Registro de Bolsas de Valores;
- d. Registro de Agencias de Bolsa;
- e. Registro de Directores de Operaciones u otros Mecanismos Centralizados de Negociación;
- f. Registro de Representantes Legales;
- g. Registro de Operadores de Bolsa u otros Mecanismos Centralizados de Negociación;
- h. Registro de Asesores de Inversión;
- i. Registro de Entidades de Depósito de Valores;
- j. Registro de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- k. Registro de Fondos de Inversión;
- l. Registro de Administradores de Fondos de Inversión;
- m. Registro de Representantes Autorizados de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión;
- n. Registro de Auditores Internos;
- o. Registro de Sociedades de Titularización;
- p. Registro de Patrimonios Autónomos, resultantes del proceso de titularización;
- q. Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo;
- r. Registro de Contadores Generales;
- s. Registro de Empresas de Auditoría Externa;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- t. Registro de Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES).

ASFÍ podrá disponer de acuerdo a sus requerimientos y a las necesidades del mercado, la inclusión de secciones adicionales con sus correspondientes requisitos.

Artículo 2° - (Clasificación de la información en el RMV) El Registro del Mercado de Valores se encuentra conformado por la siguiente información:

- a. Toda la información presentada por los solicitantes para el proceso de Autorización e Inscripción. Para tal efecto, no se considerará la información que hubiera sido observada por ASFÍ;
- b. Las actualizaciones que las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV realicen respecto de la información a la que se encuentren obligadas, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
- c. Los Hechos Relevantes comunicados por las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
- d. La Información Periódica remitida por las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV conforme a lo previsto en el presente Reglamento;
- e. Las Resoluciones de carácter particular emitidas por ASFÍ;
- f. Cualquier otra información de carácter público que ASFÍ considere conveniente para la transparencia y seguridad del Mercado de Valores.

La información del RMV será mantenida en archivo de acceso al público por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido ese término ASFÍ determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en archivo y aquella que será excluida del mismo.

Artículo 3° - (Responsable del RMV) El Registro del Mercado de Valores tendrá un funcionario responsable de la administración de la información existente en el mismo, de la custodia y guarda de la documentación archivada, de las demás funciones previstas por el presente Reglamento y aquellas que le fueren asignadas.

Dicho funcionario será responsable de la buena marcha y funcionamiento del Registro del Mercado de Valores.

Artículo 4° - (Tarjeta de Información de Registro) Por cada persona natural o jurídica, así como por cada emisión de valores, que se inscriba en las distintas secciones del RMV se creará una Tarjeta de Información de Registro en la que se consignarán los datos más importantes de la información presentada al mismo, con el propósito de facilitar la divulgación de información al público.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Las Tarjetas de Información de Registro podrán tener versión física o electrónica. Su contenido, formatos y condiciones de actualización de información serán establecidos por ASFI.

Artículo 5° - (Actualización de la información) Una vez que las personas naturales y jurídicas hayan sido autorizadas e inscritas en el RMV, deben mantener actualizada la información de la cual resulten responsables.

El funcionario responsable del RMV verificará que la información remitida se ajuste a lo exigido por la presente y demás normas aplicables.

Artículo 6° - (Formulario de Registro y actualización de firmas) Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar a tiempo de su Autorización e Inscripción en el RMV, un Formulario de Registro y Actualización de Firmas, estableciendo los datos, así como las firmas y rúbricas del Representante Legal y/o Ejecutivo Principal que se encontrarán acreditados y asumirán la obligación y la responsabilidad de la comunicación al RMV de toda la información objeto de registro.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben comunicar cualquier modificación de los datos consignados en el Formulario de Registro y Actualización de Firmas, dentro de los cinco (5) días siguientes de producido el hecho.

Artículo 7° - (Requerimiento de información) A objeto de dar cumplimiento a la Ley del Mercado de Valores y a sus Reglamentos, ASFI podrá requerir cuando estimare conveniente, cualquier información adicional a la establecida en el presente Reglamento, en función a la particularidad de determinadas condiciones y circunstancias relacionadas con los trámites de autorización e inscripción o con la actividad de las personas naturales o jurídicas en el Mercado de Valores.

Artículo 8° - (Interpretación del reglamento) En caso de presentarse aspectos no contemplados en el presente Reglamento, ASFI podrá interpretar, aclarar, enmendar y subsanar en su caso, cualquier hecho o circunstancia concerniente a dichos aspectos, siempre que ello no vaya en contra de la transparencia ni la seguridad del Mercado de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: DE LA MESA DE NEGOCIACIÓN**

Artículo 1° - (Concepto) La Mesa de Negociación es un mecanismo centralizado administrado por las bolsas de valores, en el que participan aquellas empresas que cumplen con la ponderación de Pequeña y/o Mediana Empresa (PyME) resultante de la aplicación de la “Metodología de Estratificación de PyMES” establecida por la Bolsa de Valores respectiva.

Artículo 2° - (Pagarés en Mesa de Negociación) Los Pagarés, son Valores objeto de transacción en Mesa de Negociación, los cuales deben estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en la Bolsa de Valores en la que se negocien.

Dichos Pagarés serán representados mediante anotaciones en cuenta e inscritos en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de la Entidad de Depósito de Valores, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores, Compensación y Liquidación de Valores.

ASFI podrá autorizar mediante Resolución Administrativa, la negociación de otro tipo de Valores o Instrumentos Financieros en el mecanismo de Mesa de Negociación, estableciendo la reglamentación respectiva para el efecto.

Artículo 3° - (Certificación PyME) La Bolsa de Valores es la encargada de establecer, en aplicación a la metodología planteada en su Reglamento Interno, si determinada sociedad califica como PyME a efectos de participar en la Mesa de Negociación y otros relacionados al Mercado de Valores, a cuyo efecto emitirá una certificación de la ponderación otorgada para su acreditación ante ASFI de manera previa a su registro y autorización ante esta entidad reguladora.

Artículo 4° - (Autorización e Inscripción de Pagarés en Mesa de Negociación) Para la Autorización e Inscripción de los Pagarés de Mesa de Negociación en el RMV, la empresa debe estar inscrita como emisora en el Registro del Mercado de Valores, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Anexo 1 del presente Reglamento con excepción del inciso x) y en lo concerniente al inciso t) del citado anexo, únicamente debe presentar los estados financieros auditados de las dos últimas gestiones, los cuales no necesariamente deben estar auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

Por otra parte, el margen de endeudamiento debe estar previamente autorizado por la Bolsa de Valores donde se negociarán. Asimismo, debe presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal y/o Ejecutivo Principal de la Sociedad, solicitando la inscripción de todos los Pagarés emitidos y por emitir, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Requisitos generales establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento;
- b. Original o copia legalizada de los poderes otorgados a los representantes legales de la sociedad, inscritos en su caso en el Registro de Comercio;
- c. Constancia de la Constitución de la Garantía específica, si ésta corresponde;
- d. Declaración de Responsabilidad: Declaración de responsabilidad respecto de la veracidad de la información proporcionada, suscrita por la misma mayoría de directores requerida por los estatutos sociales para la adopción de acuerdos del directorio y por el Gerente General o por

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

quién haga sus veces, tratándose de sociedades anónimas. En caso de otras entidades, debe ser suscrita por las personas que de acuerdo a sus estatutos internos representen válidamente a la entidad y por el Gerente General;

- e. Declaración Especial: Declaración, en el sentido de que el emisor no se encuentra en cesación de pagos, firmada por las personas citadas en el inciso anterior;
- f. Copia de la Resolución del órgano competente de la bolsa respectiva, mediante la cual se autoriza el margen de endeudamiento.

Mediante Resolución Administrativa, ASFI establecerá los requisitos necesarios para la transacción de otro tipo de valores en la Mesa de Negociación.

Artículo 5° - (Emisiones) Las emisiones podrán ser efectuadas en función a las necesidades del emisor y los valores provenientes de la emisión no necesariamente deben ser seriados.

Artículo 6° - (Calificación de riesgo y auditoría externa) Los valores a ser negociados en Mesa no necesariamente deben contar con Calificación de Riesgo, sin embargo, los estados financieros anuales del emisor deben estar auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro del Mercado de Valores. Para la presentación de los estados financieros trimestrales y los estados financieros auditados, se debe cumplir con los formatos descritos en el Plan Único de Cuentas para Emisores y con los estándares de auditoría externa fijados por ASFI.

Artículo 7° - (Plazo de emisión de Pagarés en Mesa de Negociación) El plazo de emisión de cada Pagaré de Mesa de Negociación no podrá exceder los 270 días calendario.

Artículo 8° - (Mantenimiento del registro) Por concepto de mantenimiento deben cancelar 0.08% anual sobre el monto autorizado.

El pago se realizará previo a la autorización de la emisión.

Artículo 9° - (Remisión de Información) El emisor debe proporcionar a ASFI información mensual respecto al estado de todos los pagarés emitidos durante el mes, remitiendo un detalle que incluirá: Número de los pagarés, montos, fechas de emisión y vencimiento, plazos y tasas de interés.

Dicha información debe ser remitida a ASFI en un plazo de diez (10) días calendario, siguientes a la fecha de cierre del respectivo mes.

CAPÍTULO II: DEL REGISTRO DE EMISORES**SECCIÓN 1: DEL REGISTRO DE EMISORES**

Artículo 1° - (Oferta pública de valores) Los emisores podrán hacer oferta pública de valores únicamente cuando éstos y su emisión se encuentren autorizados e inscritos en el RMV. La Autorización e Inscripción del emisor y su emisión podrán ser tramitadas en forma paralela ante ASFI.

Artículo 2° - (Autorización e Inscripción del emisor) Para la Autorización e Inscripción de un emisor se debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y los requisitos específicos que correspondan según se trate de Sociedades Anónimas, Entidades Financieras de Vivienda, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad Limitada e Instituciones Financieras de Desarrollo, conforme se detalla en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Durante el proceso de Autorización e Inscripción, el emisor debe comunicar a ASFI todo Hecho Relevante, conforme a lo dispuesto por la Sección 4, Capítulo VI del presente Reglamento. Asimismo, debe informar respecto de cualquier modificación o cambio de los Representantes Legales y sus respectivos Poderes.

Artículo 3° - (Requisitos para sociedades por acciones que cuenten con veinticinco [25] o más accionistas) En aplicación a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores, las sociedades por acciones que cuenten con veinticinco (25) o más accionistas, deben inscribir la totalidad de su emisión de acciones suscritas y pagadas, cumpliendo únicamente los siguientes requisitos:

- a. Los requisitos generales establecidos por el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento;
- b. Los requisitos establecidos en el Anexo 1 para Sociedades Anónimas, con excepción del documento que resuelva y autorice la inscripción de la sociedad en el RMV;
- c. En caso de valores físicos, facsímil o modelo del valor representativo de la acción, así como la indicación de sus normas de seguridad. En el caso de valores representados por anotaciones en cuenta deben presentar copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores;
- d. Características de las acciones según lo establecido en el inciso e) del Artículo 1°, Sección 2, Capítulo III del presente Reglamento, en lo que resulte aplicable.

En este caso, no es necesaria la presentación de un prospecto. Sin embargo, si la Bolsa de Valores en la cual vayan a ser registrados estos valores solicitara un prospecto, el mismo debe cumplir con lo establecido en el Manual de Prospectos para Emisiones de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

En el caso de Sociedades Anónimas de reciente formación que tengan veinticinco (25) o más accionistas, deben solicitar su inscripción como emisores, así como el registro de sus acciones suscritas y pagadas, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de otorgada la Matrícula por el Registro de Comercio.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4° - (Excepciones del RMV) Las Agencias de Bolsa, las Bolsas de Valores, las Bolsas de Productos, las Entidades Calificadoras de Riesgo, las Entidades de Depósito de Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las Sociedades de Titularización, que cuenten con veinticinco (25) o más accionistas se encuentran fuera del alcance de lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 1834 del Mercado de Valores y el artículo anterior.

Artículo 5° - (Autorización e Inscripción de Gobiernos Autónomos Municipales) Para la Autorización e Inscripción de los Gobiernos Autónomos Municipales como emisores, debe presentarse una carta de solicitud firmada por Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal acompañando los requisitos generales establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I, del presente Reglamento, así como los siguientes requisitos específicos:

- a. Original o copia legalizada de la Ordenanza Municipal en la que el Consejo Municipal resuelva y autorice la inscripción del Gobierno Autónomo Municipal en el RMV;
- b. Identificación de los Miembros del Gobierno Autónomo Municipal, incluyendo nombres completos y profesión;
- c. Identificación de los Oficiales Mayores, incluyendo nombres completos, profesión, cargo y antigüedad;
- d. Organigrama;

Estados Financieros con antigüedad no mayor a ciento veinte (120) días calendario con dictamen de Auditoría Interna y sus respectivas notas explicativas, así como las evaluaciones emitidas por la Contraloría General del Estado a los informes de Auditoría Interna sobre la confiabilidad de los registros y estados financieros, correspondientes a las tres últimas gestiones.

Artículo 6° - (Responsable del suministro de información al público) Los emisores que cuenten con emisiones de valores vigentes deben acreditar una persona, que brinde información al público inversionista. El emisor mediante una nota dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, debe informar respecto a esta designación, consignado en la misma, el nombre, el cargo y los teléfonos de contacto.

CAPÍTULO III: DEL REGISTRO DE EMISIONES**SECCIÓN I: NORMAS GENERALES**

Artículo 1° - (Prohibición de oferta pública) Salvo lo establecido por el presente Reglamento, queda prohibida la realización de oferta pública de valores en el mercado primario o secundario, bursátil o extrabursátil, si la emisión y el emisor no han sido previamente autorizados e inscritos en el RMV.

Una vez autorizadas e inscritas las emisiones en el RMV les serán aplicables las normas de oferta pública.

Artículo 2° - (Inscripción de Programas de Emisiones) ASFI podrá autorizar e inscribir Programas de Emisiones, entendidos éstos como aquellos planes de emisión de valores para un período de tiempo determinado y de acuerdo a las características y límites establecidos por el emisor.

Las normas y requisitos de dichos Programas de Emisión son establecidos por la Regulación para la Oferta Pública Primaria.

Artículo 3° - (Plazo de colocación de emisión) El plazo máximo para la colocación de toda una emisión será de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de emisión que establezca la Resolución Administrativa o carta de Autorización e Inscripción emitida por ASFI.

El emisor podrá solicitar la ampliación del referido plazo de colocación de ciento ochenta (180) días calendario a un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, señalando los motivos debidamente fundamentados en función a las condiciones del mercado.

ASFI podrá rechazar o dar curso a la solicitud de ampliación en función a los hechos y fundamentos de la solicitud referidos en el párrafo anterior, precautelando que no se atente contra la transparencia y seguridad del Mercado de Valores. Esta solicitud debe ser realizada al menos con cinco (5) días previos a la fecha de vencimiento del plazo de colocación. Si ASFI no se pronunciase hasta la fecha de vencimiento del plazo de colocación se entenderá que la solicitud ha sido aceptada.

Durante el plazo de colocación, el emisor es responsable de mantener actualizada toda la información en el RMV de acuerdo a lo establecido por las normas legales vigentes. Asimismo, la Agencia de Bolsa Colocadora debe entregar a todo inversionista interesado un prospecto igual al autorizado en la solicitud de inscripción e informar por escrito de aquellos hechos relevantes que no hayan sido considerados en el prospecto. Adicionalmente, el colocador debe mantener a disposición del público todos los estados financieros posteriores a aquellos incluidos en el prospecto, mientras participe en el proceso de colocación.

En el caso de las Cuotas de Participación de los Fondos de Inversión Cerrados, el plazo para la colocación de toda emisión será hasta doscientos setenta (270) días calendario, computables a partir de la fecha de emisión de las Cuotas de acuerdo a la Resolución de autorización e inscripción emitida por ASFI. La Sociedad Administradora de Fondos de Inversión podrá solicitar la ampliación del referido plazo de colocación por un plazo no mayor a noventa (90) días calendario, señalando los motivos que fundamenten dicha solicitud en función de las condiciones de mercado.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 4° - (Presentación final de información) Al menos dos (2) días previos a la fecha de inicio de colocación, el emisor debe presentar a ASFI lo siguiente:

- a) Diez (10) ejemplares del prospecto de emisión, en medio magnético o físico;
- b) En caso de que el Prospecto de Emisión sea presentado en medio magnético, éste debe respetar los formatos establecidos por ASFI;
- c) Copia del aviso a publicar informando al público sobre la emisión;
- d) Cuando se traten de acciones representadas en forma física:
 - i. Los valores impresos para el sellado correspondiente, requisito sin el cual carecerá, de toda validez legal;
 - ii. Dos (2) facsímiles anulados de los valores;
 - iii. Contrato con la entidad impresora del valor, en el que se mencionen todas las características y normas de seguridad de los mismos;

Las planchas de impresión, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del emisor.

- e) Para los valores representados mediante anotaciones en cuenta, deben presentar una nota de la Entidad de Depósito de Valores en la que comunique la inscripción de los valores en los registros de anotaciones en cuenta.

Artículo 5° - (Excepción de la aplicabilidad para DPF y Pagarés en mesa de negociación) Lo dispuesto por los artículos 2, 3 y 4 precedentes, no son aplicables para el caso de emisiones de Depósitos a Plazo Fijo y Pagarés de Mesa de Negociación.

Artículo 6° - (Valores negociados en el mercado extrabursátil) En los casos de valores que puedan ser objeto de negociación en el mercado extrabursátil ASFI podrá, en consideración a las características particulares de cada valor, emitir una Resolución de carácter general que identifique los emisores y valores que previo cumplimiento de los requisitos que se especifiquen, se considerarán como inscritos en el RMV y autorizados conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 7° - (Casos especiales) ASFI podrá, en casos especiales debidamente fundados, eximir del cumplimiento de todos o de alguno de los requisitos de Autorización e Inscripción en el RMV a ciertas entidades públicas y/o a sus valores, facultándolas de esta forma a realizar oferta pública de los mismos en el Mercado de Valores.

Las ofertas públicas de venta que se realicen en el Mercado de Valores por la transferencia al sector privado de la participación del Estado en empresas públicas u otras autorizadas por ley, no requerirán que el emisor y sus valores se encuentren inscritos en el RMV; rigiéndose dichas transferencias por las normas legales vigentes que regulan la materia.

Artículo 8° - (Excepciones) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Agencias de Bolsa, las Bolsas de Valores, las Bolsas de Productos, las Entidades de Depósito de Valores y las Sociedades de Titularización no requerirán inscribirse como emisores para realizar emisiones en el Mercado de Valores, bastando a tal efecto que éstas se encuentren autorizadas e inscritas en su sección correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, estas entidades deben obtener la Autorización e Inscripción correspondiente para todas sus emisiones cumpliendo los requisitos del presente Reglamento y de sus normas específicas, según corresponda.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Artículo 9° - (Inscripción de valores extranjeros) La autorización e inscripción en el RMV de valores extranjeros, así como su negociación en el Mercado de Valores nacional, se sujetará a las normas específicas que al efecto emita ASFI.

Artículo 10° - (Inscripción de valores con características especiales) ASFI establecerá los requisitos aplicables para el caso de valores cuyas características no se ajustarán exactamente a las de los tipos previstos en la presente norma.

Artículo 11° - (Inscripción de valores para la constitución de sociedades anónimas) En el caso de valores emergentes para la constitución de sociedades anónimas por suscripción pública, los promotores deben remitir a ASFI una nota adjuntando los requisitos señalados en el Código de Comercio.

SECCIÓN 2: DEL REGISTRO DE EMISIÓN DE ACCIONES

Artículo 1° - (Requisitos) Para la Autorización e Inscripción de una emisión de acciones en el RMV, el emisor debe presentar una carta de solicitud acompañada de los requisitos generales establecidos por los incisos a), b) y c) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento, y los requisitos específicos conforme se señala a continuación:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas, debidamente inscrita en el Registro de Comercio, en la que se resuelva y apruebe la emisión;
- b) Carta o Copias de los avisos publicados en un órgano de prensa de circulación nacional, por los cuales se hizo el ofrecimiento de la opción preferente a los accionistas para la suscripción de nuevas acciones de la entidad, conforme lo establecido por el Código de Comercio;
- c) Prospecto de emisión;
- d) En caso de valores físicos, facsímil o modelo del valor representativo de la acción así como la indicación de sus normas de seguridad. En el caso de valores representados por anotaciones en cuenta deben presentar copia del contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores;
- e) Características de la emisión de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) Clase y serie de acciones;
 - 2) Cantidad de acciones y proporción respecto al capital de la empresa (incluida la emisión);
 - 3) Monto de la emisión y porcentaje que representa del total del nuevo capital social, incluida la emisión y el porcentaje que representa respecto al total de acciones de la misma clase;
 - 4) Forma de colocación primaria;
 - 5) Precio mínimo de venta (Si lo hubiere);
 - 6) Condiciones y plazo de colocación de la emisión;
 - 7) Limitaciones, beneficios o derechos que otorgan las acciones, cuando corresponda;
 - 8) Indicación respecto si las acciones serán nominativas, a la orden o al portador;
 - 9) Valor nominal de la acción;
 - 10) Agencia de Bolsa colocadora, cuando corresponda;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- 11) Garante de colocación (underwriter), cuando corresponda;
 - 12) Forma de representación de la acción;
 - 13) Prima mínima de emisión si la hubiere;
 - 14) Destino de los Fondos;
- f) Detalle de las deudas existentes, incluyendo acreedores, montos, plazos y tasas de interés;
 - g) Cualquier otra información que el emisor estime conveniente de acuerdo a las características de la emisión, así como cualquier otra que razonablemente exija ASFI de acuerdo a las características de la misma.

Artículo 2° - (Obligaciones del emisor) Mientras no se haya suscrito y pagado el total de las acciones inscritas en el RMV, la entidad debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar trimestralmente acerca de la parte suscrita y pagada de la emisión inscrita;
- b) Una vez vencido el plazo de suscripción o pagada la totalidad de la emisión, debe mencionarse en los estados financieros trimestrales correspondientes, acerca de dicha situación y de su efecto definitivo en el capital de la entidad.

Artículo 3° - (Requisitos documentales) Para el caso del registro de acciones suscritas y pagadas el emisor debe presentar:

- a) Requisitos establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I y los incisos d), e) y f) del Artículo 1°, Sección 2, Capítulo III del presente Reglamento.
- b) En original o copia legalizada debidamente inscrita en el Registro de Comercio, el Testimonio del Acta de la Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelva y apruebe la inscripción de estos valores en el RMV.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo no se requiere de la presentación de un prospecto, sin embargo, si la bolsa en la cual vayan a ser registrados estos valores solicitará un prospecto el mismo debe cumplir con lo establecido con la normativa de prospectos emitida por ASFI.

Artículo 4° - (Inscripción de acciones provenientes de incrementos de capital) La inscripción de acciones provenientes de incrementos de capital de sociedades ya inscritas en el Registro del Mercado de Valores, por reinversión de utilidades, por capitalización del ajuste global al patrimonio y de los aportes para futuros aumentos de capital, sin que se haya efectuado suscripción pública de acciones, será realizada directamente por ASFI, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por ley.

Asimismo, cuando la emisión de acciones sea resultado de una capitalización de deudas o de una fusión, la misma será inscrita directamente, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Artículo 5° - (Inscripción de incrementos de capital por aportes propios) Los incrementos de capital que provengan de aportes efectuados por los propios accionistas al hacer uso de su derecho preferente, serán inscritos en el RMV previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Artículo 6° - (Medidas de seguridad para valores físicos) Para la impresión de acciones representadas en forma física, deben considerarse por lo menos dos (2) de las medidas de seguridad detalladas a continuación:

- a) Papel con reacción química o sello de agua, propio del emisor o exclusivo para su uso en instrumentos valorados;
- b) Fibrillas invisibles incorporadas al papel que reaccionen ante la luz ultravioleta;
- c) Uso de tintas de seguridad con reacción química o al agua;
- d) Impresión con diseño de seguridad para instrumentos valorados.

SECCIÓN 3: DEL REGISTRO DE EMISIONES DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO O REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 1° - (Requisitos para la inscripción de bonos) Para la Autorización e Inscripción de cada emisión de bonos en el Registro del Mercado de Valores (RMV), el emisor debe presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), una carta de solicitud acompañada de los requisitos generales señalados en los incisos a), b) y c) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y los requisitos específicos establecidos en el Anexo 1 del presente Capítulo, incluidos los requisitos mínimos que debe contener el documento legal que apruebe y resuelva la Emisión de Bonos de acuerdo a lo previsto en el Anexo 2 del presente Capítulo y el contenido detallado en el Anexo 3 del presente Capítulo, sobre la Escritura de Emisión de Bonos del presente Reglamento, según se trate de Sociedades por Acciones, Entidades Financieras de Vivienda, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Gobiernos Autónomos Municipales e Instituciones Financieras de Desarrollo.

En lo que resulte conducente para el caso de Entidades Financieras de Vivienda, Sociedades Cooperativas, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Gobiernos Autónomos Municipales e Instituciones Financieras de Desarrollo, podrán aplicarse las normas relativas a bonos contenidas en el Código de Comercio.

Artículo 2° - (Prohibición) Queda prohibido que la Agencia de Bolsa Estructuradora o el Estructurador de Emisiones de Valores para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), sea designado como Representante Común Provisorio de los Tenedores de los Valores.

Artículo 3° - (Inscripción de Depósito a Plazo Fijo) Las entidades de intermediación financiera legalmente constituidas en el país podrán inscribir sus Depósitos a Plazo Fijo (DPF) en el RMV, con el propósito de hacer oferta pública de los mismos, pudiendo ser transados en las Bolsas de Valores del país, siempre que, además cumplan con los requisitos que las normas internas de dichas Bolsas establezcan para el efecto.

Artículo 4° - (Requisitos documentales para DPF) Para la Autorización e Inscripción de los DPF en el RMV, se debe presentar una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, solicitando la inscripción de todos los DPF emitidos y por emitir, adjuntando la siguiente documentación:

- a. Requisitos generales establecidos en el Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento. Por concepto de autorización e inscripción en el RMV, deben efectuar un depósito sobre el monto total de Depósitos a Plazo Fijo vigentes a la fecha de inscripción, aplicando para este efecto, la Tasa de Regulación de mantenimiento de DPF;
- b. Original o copia legalizada del Testimonio de la Junta General Extraordinaria de Accionistas donde se resuelva la inscripción de los DPF en el RMV, debidamente inscrito en el Registro de Comercio. En el caso de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito deben presentar el original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios donde se resuelva la inscripción de los DPF. Las Entidades Financieras de Vivienda, deben presentar original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Socios donde se resuelva la inscripción de los DPF. Las Instituciones Financieras de Desarrollo, que cuenten con autorización de ASFI para la captación de depósitos a través de DPF, deben presentar

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- original o copia legalizada del Testimonio del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, donde se resuelva la inscripción de los DPF;
- c. Informe de la calificación de riesgo realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV;
 - d. Los DPF deben contemplar, además de los requisitos señalados en el Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF), la numeración correlativa única en el ámbito nacional y la clave de pizarra, conforme a la normativa emitida por ASFI, para el efecto.

Artículo 5° - (Cumplimiento de normas operativas) Para los casos de DPF representados mediante anotación en cuenta, la entidad emisora debe cumplir con lo establecido en la Sección 3 “Normas Operativas” del Reglamento para Depósitos a Plazo Fijo contenido en el Capítulo II, Título II del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Artículo 6° - (Información remitida por las Bolsas) Corresponde a las Bolsas, además de informar diariamente a ASFI respecto a las operaciones efectuadas, realizar el registro, control y seguimiento de las operaciones con los DPF inscritos en bolsa, de acuerdo a su norma y a otras disposiciones aprobadas por ASFI.

Artículo 7° - (Renovación automática de DPF) Las operaciones de renovación automática con DPF son consideradas como nuevas emisiones.

Asimismo, en caso de que, a solicitud del cliente, las características de los DPF emitidos sean modificadas, la entidad financiera emisora debe emitir un nuevo DPF, de acuerdo a las nuevas características y condiciones del valor.

Artículo 8° - (Requisitos para la inscripción de Cédulas Hipotecarias) La Entidad de Intermediación Financiera, facultada para emitir cédulas hipotecarias, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 118 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, debe presentar para la autorización e inscripción de la emisión de dichos valores, una carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, firmada por el Representante Legal y/o Ejecutivo Principal de la Institución solicitando la autorización e Inscripción de las cédulas hipotecarias, adjuntando los requisitos generales previstos en los incisos a), b) y c) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento, además de los siguientes requisitos específicos:

- a) Original o Copia legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en el cual se resuelva y apruebe la emisión de las Cédulas Hipotecarias y su registro en el RMV. Este documento debe estar debidamente inscrito en el Registro de Comercio o ante la instancia que correspondiere;
- b) Autorización otorgada por el área de Supervisión correspondiente de ASFI para la emisión de Cédulas Hipotecarias;
- c) Prospecto de emisión, conforme lo establece el Manual de Prospectos de ASFI y los requisitos detallados en el Reglamento de Emisión de Cédulas Hipotecarias de la RNSF emitida por ASFI;
- d) Contrato suscrito con la Entidad de Depósito de Valores;
- e) Informe de Calificación de Riesgo de los valores realizado por una Entidad Calificadora de Riesgo inscrita en el RMV;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

f) Constancia de la constitución de la garantía específica, cuando corresponda.

Artículo 9° - (Información remitida por las entidades financieras emisoras) Las entidades financieras emisoras deben llevar un registro de las emisiones de Cédulas Hipotecarias, así como de las colocaciones, información que debe remitirse a ASFI, dentro de los diez (10) días calendario posteriores al cierre de cada mes.

Artículo 10° - (Requisitos para la inscripción de Bonos Subordinados) Para la Autorización e Inscripción de Bonos Subordinados, las entidades comprendidas en el Ámbito de aplicación del “Reglamento de Obligaciones Subordinadas computables como parte del Capital Regulatorio de las Entidades de Intermediación Financiera”, contenido en el Capítulo II, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, además de dar cumplimiento a lo previsto en éste, deben solicitar mediante nota dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI, la autorización para la emisión de obligaciones subordinadas computables como parte del capital regulatorio, adjuntando los requisitos generales previstos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 9°, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y los siguientes requisitos específicos:

- a) Original o Copia Legalizada del Testimonio del Acta de la Junta General de Accionistas u órgano equivalente, en el cual se resuelva y apruebe la emisión de bonos subordinados. Este documento debe contener:
1. La autorización expresa para contraer la obligación subordinada instrumentada mediante la emisión de bonos;
 2. Los términos y condiciones de la emisión de bonos subordinados, pudiendo delegar la definición de tasa de rendimiento y fecha de emisión;
 3. El compromiso de realizar nuevos aportes de capital y/o reinvertir utilidades en la medida en que los bonos subordinados sean amortizados o cancelados.
- b) Informe del Gerente General con carácter de Declaración Jurada, que debe señalar específicamente:
1. Que las proyecciones de los estados financieros de la entidad financiera demuestran que tiene suficiente capacidad de pago para responder a las condiciones de la Emisión;
 2. Que las proyecciones del Flujo de Caja, demuestran que la entidad financiera puede cumplir con el pago de intereses, de acuerdo al plan de pagos de la obligación contraída;
 3. Que la entidad financiera cumple con los límites legales establecidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF);
 4. Que la entidad financiera no mantiene notificaciones de cargos pendientes, es decir de valoración y emisión de resolución, ni sanciones impuestas por ASFI pendientes de cumplimiento.
- c) Proyecciones del Flujo de Caja y de los Estados financieros (Balance General, Estado de Resultados) y los supuestos sustentatorios empleados para realizar las proyecciones, por el mismo plazo de la obligación contraída;
- d) Documentación detallada en los incisos c), e), g), h) i), j) del Anexo 1 del presente Capítulo.

Artículo 11° - (De la inscripción de los valores de oferta pública emitidos por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia) La Inscripción de los valores de oferta pública emitidos por el Tesoro General de la Nación y el Banco Central de Bolivia será inmediata y de carácter general en aplicación de lo establecido por el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, bastando para el efecto sus propias normas legales. A efectos de dicha inscripción, el Banco Central de Bolivia y el Tesoro General de la Nación deben remitir oportunamente a ASFI; el respaldo legal de la emisión y oferta pública de sus valores, el Facsímil o modelo del título representativo del valor y la indicación de sus normas de seguridad así como las características de la emisión en relación a lo señalado en el Anexo 1 inciso j) del presente Capítulo, en lo que resulte aplicable.

La referida información debe ser remitida a ASFI antes de la colocación primaria de los valores, cualquiera sea su modalidad, a efectos de que la emisión cumpla con las exigencias de información y registro.

La entidad emisora debe mantener permanentemente informada a ASFI sobre los montos y características de las emisiones realizadas.

Artículo 12° - (De la inscripción de los valores de crédito fiscal y de devolución impositiva) Queda autorizada la oferta pública de valores de crédito fiscal y de devolución impositiva emitidos por el Estado o Servicio de Impuestos Nacionales sin necesidad de la inscripción del emisor y sus valores en el RMV, bastando para el efecto sus propias normas legales.

CAPÍTULO IV: DEL REGISTRO DE PERSONAS NATURALES

SECCIÓN 1: DEL REGISTRO DE DIRECTORES DE OPERACIONES

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los Directores de Operaciones podrán actuar en el Ruedo y/o en el mercado electrónico de la Bolsa, cuando hayan sido previamente autorizados e inscritos como tales en el RMV.

A efectos del presente Reglamento son Directores de Operaciones, los funcionarios de la Bolsa que tienen a su cargo la dirección de las operaciones de ruedo y/o del mercado electrónico.

En caso de ausencia del Director de Operaciones Titular, el Director de Operaciones Alterno podrá suplir estas funciones, para lo cual debe estar inscrito en el RMV, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 2° - (Requisitos) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Retiro o cesación de funciones) En los casos que el Director de Operaciones se retire de la bolsa o deje de ejercer las funciones inherentes al cargo de Director de Operaciones, la bolsa debe informar por escrito tal extremo a ASFI máximo al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones. Tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Directores de Operaciones asumen funciones como tales, en la misma o en otra Bolsa de Valores, su Autorización e Inscripción será rehabilitada previa actualización de la documentación solicitada por la norma, en caso de haberse modificado.

SECCIÓN 2: DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los Representantes Legales de las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo, Entidades de Depósito de Valores, Representantes de Emisores constituidos en el extranjero y de otras instituciones cuyo funcionamiento en el Mercado de Valores estuviere autorizado por ASFI, deben obtener su autorización e inscripción como tales en el RMV.

Artículo 2° - (Requisitos) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Cambio de representante legal) En los casos de cambio del Representante Legal y sin perjuicio de la obligación de informar por escrito tal extremo a ASFI como un hecho relevante, la sociedad debe presentar a ASFI, en original o copia legalizada, la revocatoria del Poder, en un plazo de cinco (5) días computables a partir de la inscripción de este documento en el Registro de Comercio.

En los casos de revocatoria, modificación, ampliación u otorgación de nuevos poderes la sociedad debe remitir original o copia legalizada del Testimonio correspondiente, dentro de los cinco (5) días posteriores a la inscripción del mismo en el Registro de Comercio.

SECCIÓN 3: DEL REGISTRO DE OPERADORES DE BOLSA Y ASESORES DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los Operadores de Bolsa y los Asesores de Inversión podrán actuar en el Mercado de Valores siempre y cuando hayan sido previamente autorizados e inscritos como tales en el RMV.

A los efectos del presente Reglamento son Operadores de Bolsa los funcionarios de las Agencias de Bolsa que actuando por cuenta y en representación de éstas, celebren operaciones con valores en el Ruedo y/o en el mercado electrónico de la Bolsa, además de otras actividades establecidas en el Reglamento para Agencias de Bolsa, contenido en el Título III, Libro 4° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Por su parte, se consideran Asesores de Inversión a los funcionarios de las Agencias de Bolsa que actúen en representación y bajo responsabilidad de las mismas para atender y asesorar directamente al público, brindándole orientación para la toma de decisiones de inversión. Asimismo, podrán administrar carteras de clientes e intervenir en el proceso de recepción de órdenes de clientes, conforme lo establecido en la normativa específica de agencias de bolsa.

Artículo 2° - (Requisitos) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que los Operadores de Bolsa o Asesores de Inversión se retiren de la Sociedad o dejen de ejercer las funciones inherentes a sus cargos, ésta debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones. Tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Operadores de Bolsa o los Asesores de Inversión asumen funciones como tales, en la misma o en otra Agencia de Bolsa, su Autorización e Inscripción será rehabilitada previa actualización de la documentación solicitada por la norma, en caso de haberse modificado.

Artículo 4° - (Revocatoria, modificación, ampliación u otorgación de nuevos poderes) En caso de revocatoria, modificación, ampliación u otorgación de nuevos poderes deben remitir original o copia legalizada del Testimonio correspondiente, dentro de los cinco (5) días posteriores a la inscripción del mismo en el Registro de Comercio.

SECCIÓN 4: DEL REGISTRO DE AUDITORES INTERNOS

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los auditores internos de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Entidades de Depósito de Valores, Agencias de Bolsa, Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia y Sociedades de Titularización, deben obtener su Autorización e Inscripción como tales en el RMV.

Artículo 2° - (Requisitos de autorización e inscripción) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Requisitos académicos) Los Auditores Internos deben cumplir con los requisitos académicos y de experiencia profesional establecidos en el Reglamento de Auditores Internos, contenido en el Capítulo I, Título II, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 4° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que los auditores internos se retiren de la Sociedad o dejen de ejercer las funciones inherentes a dicho cargo, la institución debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones, tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los auditores internos asumen funciones como tales, en la misma o en otra sociedad, su inscripción será rehabilitada previa actualización de los requisitos establecidos por la norma, en caso de haberse modificado.

SECCIÓN 5: DEL REGISTRO DE CONTADORES GENERALES

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los Contadores Generales de las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades de Titularización, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Entidades Calificadoras de Riesgo y Entidades de Depósito de Valores, deben obtener su Autorización e Inscripción como tales en el RMV.

Artículo 2° - (Requisitos) Los requisitos para la Autorización e Inscripción se encuentran especificados en el Anexo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que los Contadores Generales se retiren de la Sociedad o dejen de ejercer las funciones inherentes a su cargo, la Sociedad debe informar por escrito tal extremo a ASFI a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones. Tiempo después del cual la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo establecido los Contadores Generales asumen funciones como tales, en la misma o en otra sociedad, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos señalados por la norma , en caso de no haberse modificado.

SECCIÓN 6: DEL REGISTRO DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Para la Autorización e Inscripción del Administrador del Fondo de Inversión en el RMV se requiere una carta de solicitud suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad Administradora, que acredite el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por los incisos a), c) y d) del Capítulo I, Sección 1, artículo 9 del presente Reglamento, además de los requisitos específicos establecidos en la Normativa de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Artículo 2° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que un Administrador del Fondo se retire de la Sociedad o deje de ejercer las funciones inherentes a su cargo, y sin perjuicio de la obligación de informar por escrito tal extremo a ASFI como un hecho relevante, deben presentar a ASFI, en original o copia legalizada, la revocatoria del Poder, en un plazo de cinco (5) días computables a partir de la inscripción de este documento en el Registro de Comercio.

**SECCIÓN 7: *DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES AUTORIZADOS DE LA
SOCIEDAD***

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Para la Autorización e Inscripción de los Representantes Autorizados de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión en el RMV se requiere una carta de solicitud suscrita por el Representante Legal o Ejecutivo Principal de la Sociedad, que acredite el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por los incisos a), c) y d) del Capítulo I, Sección 1, artículo 9 del presente Reglamento, además de los requisitos específicos establecidos en la Normativa para Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras.

Artículo 2° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que el Representante Autorizado se retire de la Sociedad o deje de ejercer las funciones inherentes a su cargo, y sin perjuicio de la obligación de informar por escrito tal extremo a ASFI como un hecho relevante, deben presentar a ASFI, en original o copia legalizada, la revocatoria del Poder, en un plazo de cinco (5) días computables a partir de la inscripción de este documento en el Registro de Comercio.

Artículo 3° - (Inhabilitación de registros) La inhabilitación de todos los registros de las Personas Naturales será automática cuando la sociedad proceda con su retiro voluntario o disolución y en caso de que la sociedad fuera suspendida.

SECCIÓN 8: DEL REGISTRO DEL RESPONSABLE DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 1° - (Autorización e Inscripción) Los Responsables de Gestión de Riesgos de las entidades señaladas en el Artículo 2°, Sección 1 del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores, deben obtener su Autorización e Inscripción en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de ASFI.

Artículo 2° - (Requisitos para la Autorización e Inscripción) Para la Autorización e Inscripción en el RMV de ASFI, los Responsables de Gestión de Riesgos deben cumplir con los requisitos señalados en el Anexo 6 del presente Reglamento, además de los previstos en la Sección 4 del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos, contenido en el Capítulo I, Título III, Libro 11° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 3° - (Retiro o cesación de funciones) En caso de que el Responsable de Gestión de Riesgos, se retire de la Sociedad o deje de ejercer las funciones inherentes a su cargo, la entidad debe informar a ASFI, a más tardar al día siguiente de sucedido el hecho, para la cancelación de su registro.

En estos casos, la Autorización e Inscripción en el RMV se mantendrá vigente pero no habilitada, hasta doce (12) meses después de haber cesado en sus funciones, tiempo después del cual, la Autorización e Inscripción será automáticamente cancelada.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Responsable de Gestión de Riesgos asume funciones como tales, en la misma o en otra entidad prevista en el ámbito de aplicación del Reglamento para la Gestión Integral de Riesgos, su inscripción será rehabilitada previa actualización de los requisitos correspondientes.

CAPÍTULO V: DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA**SECCIÓN 1: DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA**

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Las Empresas de Auditoría Externa que presten sus servicios en el Mercado de Valores deben contar con la Autorización e Inscripción en el RMV, cumpliendo al efecto lo establecido en el presente Título.

Asimismo, toda información financiera auditada que por disposiciones legales deba presentarse a ASFI, debe ser dictaminada por Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el RMV, con excepción de los estados financieros de las empresas de auditoría externa registradas en el RMV.

Artículo 2° - (Requisitos generales y específicos) Para la Autorización e Inscripción de las Empresas de Auditoría Externa, la empresa solicitante debe presentar a ASFI una carta de solicitud firmada por el Representante Legal y/o Ejecutivo Principal y acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el Capítulo I, Sección 1, artículo 9 del presente Reglamento, además de los siguientes requisitos específicos:

- a) Original o copia legalizada del Testimonio de la escritura de constitución y de las modificaciones que pudieran existir a dicho documento;
- b) Fotocopia legalizada del Número de Identificación Tributaria (NIT);
- c) Original o copia legalizada de la última Actualización de Matrícula emitida por el Registro de Comercio;
- d) Original o copia legalizada del Testimonio del Poder otorgado por la Sociedad al Representante Legal, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- e) Original o copia legalizada del Certificado de Inscripción en el Colegio de Auditores de Bolivia de la empresa, de los socios y de quienes suscriban dictámenes de auditoría en nombre de la empresa;
- f) Certificado expedido por la firma de la cual se tiene corresponsalía y/o representación, en el que se especifique el nivel de corresponsalía otorgado, legalizado ante las instancias pertinentes;
- g) Declaración de que los socios de la empresa de auditoría externa no se encuentren comprendidos dentro de los impedimentos y prohibiciones establecidos por las normas legales vigentes;
- h) Acreditar la prestación de por lo menos tres años de servicios de auditoría externa como empresa;
- i) Curriculum Vitae de los principales socios y ejecutivos;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

j) Cartera actualizada de clientes en trabajos de auditoría.

Artículo 3° - (Información privilegiada) Lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores y en el Capítulo VI Sección VI del presente Reglamento respecto a la información privilegiada, será también aplicable a las empresas que presten servicios de auditoría externa en el Mercado de Valores.

Artículo 4° - (Prohibiciones) Los auditores externos deben estar desprovistos de vínculos patrimoniales y de dependencia jerárquica respecto de sus clientes eventuales o permanentes, incluidos sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de acuerdo al cómputo civil, y mantener una cartera de clientes lo suficientemente amplia como para que ninguno de ellos tenga una incidencia mayoritaria en sus ingresos.

Por otra parte los accionistas, socios o funcionarios de las empresas de auditoría no podrán ejercer las funciones de Directores o Síndicos de las empresas para las cuales prestan servicios de auditoría externa.

Artículo 5° - (Tasas de regulación) Las Empresas de Auditoría Externa deben pagar una cuota anual fija de mantenimiento en el RMV de acuerdo a lo establecido en la norma de Tasas de Regulación.

Artículo 6° - (Información remitida a ASFI) Cuando en el curso de la auditoría, los auditores externos descubrieran irregularidades, errores o hechos que a su juicio profesional puedan poner en peligro la estabilidad o solvencia de la entidad auditada, o causar importantes incumplimientos de obligaciones con terceros, la empresa de auditoría externa debe comunicar tal extremo a ASFI en forma inmediata mediante informe detallado de la situación observada.

Artículo 7° - (De las características del trabajo de auditoría externa) ASFI establecerá mediante Resolución Administrativa las pautas de carácter general que las Empresas de Auditoría Externa deben observar para prestar sus servicios profesionales a aquellas sociedades para las cuales se haya emitido un Manual de Cuentas específico.

SECCIÓN 2: ESTÁNDARES PARA EL PROCESO DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 1° - (Rotación de auditores) Las empresas de auditoría externa no podrán realizar trabajos de auditoría a una misma empresa por más de seis gestiones continuas. Adicionalmente, deben rotar los equipos, incluyendo el socio a cargo, cada tres años, excepto en aquellos casos en los cuales la sociedad a la que audita cuente con un Comité de Auditoría Independiente. No están comprendidos dentro de este artículo los emisores regulados por ASFI.

Se considera que un Comité de Auditoría es independiente cuando la mayoría de sus miembros Directores no tienen vinculación patrimonial ni contractual con la sociedad, ya sea de manera directa o indirecta.

Artículo 2° - (Consultorías) Las Empresas de Auditoría Externa podrán realizar trabajos de consultoría a la sociedad para la cual realizan trabajos de auditoría, siempre y cuando los honorarios cobrados por la consultoría no exceda en dos veces los honorarios cobrados por los servicios de auditoría externa.

Artículo 3° - (Registró organismos internacionales) Las Empresas de Auditoría Externa que se encuentren inscritas en el PCAOB (Public Company Accounting Oversight Board) de Estados Unidos, deben acreditar este registro remitiendo a ASFI, la documentación de respaldo en copia simple.

CAPÍTULO VI: DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN**SECCIÓN 1: NORMAS GENERALES**

Artículo 1° - (Obligación de proporcionar información) Las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV tienen la obligación de proporcionar a ASFI toda la información que en formatos, medios y plazos específicos sea estipulada por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como aquella información que sea requerida por ASFI en el marco de su competencia.

Los requerimientos generales de envío de información, instrucciones, actualizaciones al Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores y al Manual de Envío de Información Financiera, así como modificaciones a los Manuales de Cuentas y al Plan Único de Cuentas para emisores y otros instructivos que sean efectuados mediante Cartas Circulares emitidas por ASFI, serán notificados electrónicamente con la publicación de las Cartas Circulares a través del módulo de Ventanilla Virtual.

Artículo 2° - (Responsables de la presentación de la información) La información remitida a ASFI en el marco del presente Capítulo sea ésta periódica, relevante, reservada o de cualquier otra naturaleza debe ser presentada por quienes figuren como responsables en el Formulario de Registro y Actualización de Firmas, conforme a lo establecido en el Capítulo I, Sección 2, artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 3° - (Envío de información electrónica) Las Bolsas de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización y Entidades de Depósito de Valores deberán enviar la información diaria y mensual a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero conforme lo previsto en el Manual del Sistema de Monitoreo del Mercado de Valores y el Manual de Envío de Información Financiera.

Las actualizaciones de orden técnico a los citados Manuales podrán ser efectuadas a través de Cartas Circulares emitidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. La notificación de las citadas Cartas Circulares será efectuada electrónicamente con la publicación de las mismas a través del módulo de Ventanilla Virtual.

Artículo 4° - (Envío de información financiera) Las Bolsas de Valores, Entidades de Depósito de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Fondos de Inversión y Fondos de Garantía deben enviar su información financiera conforme el Manual Único de Cuentas previsto al efecto.

Los Emisores deben enviar su información financiera conforme el Plan Único de Cuentas para Emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, con excepción de las entidades de intermediación financiera, compañías de seguros y Gobiernos Autónomos Municipales.

Las Sociedades de Titularización deben enviar su información financiera y la de los Patrimonios Autónomos que administran, conforme los Manuales de Cuentas para Sociedades de Titularización y Patrimonios Autónomos administrados por Sociedades de Titularización.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

ASFI podrá eliminar o incluir cuentas y/o subcuentas que considere necesarias, así como realizar modificaciones a los Manuales de Cuentas, a través de Cartas Circulares. La notificación de las citadas Cartas Circulares será efectuada electrónicamente con la publicación de las mismas a través del módulo de Ventanilla Virtual.

SECCIÓN 2: DE LA INFORMACIÓN PERIÓDICA

Artículo 1° - (Definición) A los efectos del Mercado de Valores y lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá por información periódica a aquella información financiera, económica, estadística o de cualquier otra naturaleza que las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV están obligadas a proporcionar en forma periódica.

Artículo 2° - (Información periódica a presentar a ASFI) Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV tienen la obligación de comunicar su información periódica a ASFI, sin perjuicio de la información periódica que pudiera ser establecida por las correspondientes normas específicas y normas que resulten en cada caso aplicables:

- a. Estados Financieros Mensuales:** Las Agencias de Bolsa, las Bolsas de Valores, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Entidades de Depósito de Valores, las Sociedades de Titularización y sus Patrimonios Autónomos, deben presentar sus estados financieros, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo mes.
- b. Estados Financieros Trimestrales:** Los Emisores y las Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia, deben presentar en forma trimestral sus estados financieros, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cierre del respectivo trimestre.
- c.** Los Emisores que tengan emisiones vigentes, deben adjuntar a su información financiera trimestral, información referida a su deuda financiera vigente, pagos y amortizaciones efectuadas.
- d. Estados Financieros Auditados:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar en forma anual y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio, los estados financieros con el correspondiente informe completo de auditoría externa y la información mínima que establezcan las normas legales vigentes. Los estados financieros deben estar auditados por empresas de auditoría externa inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV que pertenezcan a un grupo empresarial, deben presentar Estados Financieros Auditados y Consolidados en forma anual y dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre de la sociedad controladora.

- e. Memoria Anual:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben presentar en forma anual y dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes al cierre de cada ejercicio, la memoria anual, la misma que debe contener como mínimo la información requerida en el Código de Comercio;
- f. Publicación en Prensa de los Estados Financieros:** Las Bolsas de Valores, Entidades de Depósito de Valores, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las Sociedades de Titularización y sus Patrimonios Autónomos deben remitir la publicación en

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

prensa de los estados financieros al 30 de junio hasta el 31 de julio y al cierre de gestión dentro de los ciento veinte (120) días calendario computables a partir de la fecha de cierre del respectivo ejercicio;

- g. Cartera de Clientes:** Las empresas de Auditoría Externa, deben presentar en forma trimestral, y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, un detalle actualizado de su cartera de clientes en trabajos de auditoría, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley del Mercado de Valores;
- h. Anexo 7:** Los Bancos y Entidades Financieras inscritos y autorizados como emisores de DPF en el RMV, deben presentar en forma mensual a ASFI, la información detallada en el Anexo 7 del presente Reglamento dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente. De igual manera, en el mismo plazo y a través de correo electrónico, deben hacer llegar a ASFI el Reporte de Emisiones Diarias de DPF, el mismo que debe contener la siguiente información:
- Fecha de emisión;
 - Tipo de Operación (Corriente o Interbancaria);
 - Plaza;
 - Número de DPF;
 - Moneda (nacional, extranjera, nacional con mantenimiento de valor, UFV's);
 - Monto (De acuerdo a la moneda);
 - Tasa Nominal;
 - Periodicidad de Pago de Interés;
 - Plazo del DPF.
- i. Tarjeta de Registro:** Dentro de los primeros veinte (20) días calendario de cada año, deben presentar la Tarjeta de Registro actualizada con información al 31 de diciembre de la gestión pasada, en los formatos y medios establecidos por ASFI, sin perjuicio de remitir la tarjeta actualizada cuando los datos consignados en ésta sean modificados;
- j. Matrícula del Registro de Comercio:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar original o copia legalizada de la Matrícula Actualizada emitida por el Registro de Comercio, dentro de los 180 días calendario posteriores al cierre del ejercicio;
- k. Certificado de Inscripción del Colegio de Auditores de Bolivia:** Las Empresas de Auditoría Externa autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar hasta el 31 de enero de cada

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

gestión, el original del Certificado de Inscripción emitido por el Colegio de Auditores de Bolivia de la empresa, de los socios y de quienes suscriban dictámenes de auditoría en nombre de la empresa;

- I. Cualquier otra información periódica de carácter financiero, económico, estadístico o de cualquier otra naturaleza que determine ASFI, a través de Resolución de carácter general.

Artículo 3° - (Cierre de información) A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá que los trimestres cerrarán a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Artículo 4° - (Estados financieros a presentar) En todos los casos mencionados anteriormente, los Estados Financieros deben incluir el Balance General, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo, el Estado de Evolución de Patrimonio y sus respectivas notas. Los Estados Financieros deben consignar la firma del Representante Legal inscrito en el RMV así como de la persona responsable de la elaboración de los mismos.

Artículo 5° - (Sanciones) La no presentación de la información solicitada dentro de los plazos establecidos será sancionada conforme la normativa vigente y será de conocimiento del Mercado de Valores a través de los mecanismos que establezca ASFI para el efecto.

SECCIÓN 3: DE LA INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 1° - (Información específica a presentar a ASFI) Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV tienen la obligación de hacer llegar a ASFI, la siguiente información:

- a. Destino de los Fondos:** Los emisores de valores deben informar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cumplimiento de cada trimestre, sobre el destino de los fondos obtenidos con la emisión, hasta la culminación del período de aplicación de los mismos, exceptuando las emisiones de Depósitos a Plazo Fijo;
- b. Informe de Situación del Emisor:** Por el lapso de dos años, computables a partir de la fecha de emisión, las entidades estructuradoras de nuevas emisiones de acciones de oferta pública, deben elaborar y presentar a ASFI un informe semestral de la situación financiera de la Sociedad Emisora;
- c. Actas de las Juntas de Accionistas u órganos equivalentes:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar copias legalizadas de las Actas de Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas u órganos equivalentes, dentro de los diez (10) días siguientes de realizadas las mismas;
- d.** Los emisores que tengan registradas sus acciones cuando efectúen incrementos o disminuciones de capital, sin perjuicio de la comunicación del Hecho Relevante, deben remitir a ASFI, en original o copia legalizada, el Testimonio de Modificación del Capital debidamente inscrito en el Registro de Comercio dentro de los cinco (5) días posteriores a su inscripción en dicho Registro. Por otra parte, deben informar respecto a la apropiación contable de los incrementos o disminuciones de capital, dentro de las 24 horas de efectuada la misma;
- e. Modificaciones Estatutarias:** Todas las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV deben hacer llegar en original o copia legalizada toda modificación estatutaria de la sociedad, dentro de los cinco (5) días posteriores a partir de su inscripción en el Registro de Comercio;
- f. Poderes:** Los poderes que se otorguen a las Personas Naturales sujetas a registro y toda revocatoria de estos deben ser presentados en un plazo de cinco (5) días a partir de su inscripción en el Registro de Comercio;
- g.** Copia de toda publicación o inserción que efectúe la entidad en la prensa, referida a: valores de su emisión, su situación económica, financiera o jurídica, y en general cualquier otra materia que de acuerdo a la normativa vigente o a instrucciones específicas de ASFI requiera de publicación. Esta copia debe enviarse a más tardar al siguiente día hábil después de su publicación, salvo que instrucciones específicas de ASFI, establezcan un plazo distinto;
- h.** Cambios en la composición accionaria o societaria de las personas jurídicas que posean más del 10% de la propiedad de las sociedades inscritas en el RMV, hasta la identificación de la persona natural en el ámbito nacional, cuando corresponda, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de conocida la modificación.

SECCIÓN 4: DE LOS HECHOS RELEVANTES

Artículo 1° - (Definición) De acuerdo a lo dispuesto por el presente Capítulo las personas jurídicas inscritas en el RMV deben divulgar en forma veraz, completa, suficiente y oportuna todo Hecho Relevante respecto de sí mismas que pudiere afectar significativamente, positiva o negativamente su posición jurídica, económica o su posición financiera, tecnológica o la de sus valores en el mercado.

Se entenderá como Hecho Relevante todo aquel acontecimiento provocado por el emisor o no, que por su importancia pueda afectarlo o a sus empresas vinculadas, de forma tal, que influya o pueda influir en la decisión de invertir en Valores emitidos por él o que pueda alterar el precio de sus Valores en el mercado.

Toda información relevante cuya obligación de presentación recaiga sobre un tercero regulado por ASFI, no obliga a la persona jurídica afectada a presentarla.

La información que se envíe a ASFI, a las bolsas de valores y a los intermediarios, debe ser suscrita por el Representante Legal de la sociedad y el contenido de la comunicación debe ser el siguiente:

- a) Identificación del emisor;
- b) Debe incluirse una clara descripción del hecho relevante indicando el efecto o influencia respectiva.

Artículo 2° - (Tipos de hechos relevantes) De manera enunciativa y sin que esto constituya una lista excluyente, se considerarán Hechos Relevantes los siguientes:

- a) Aspectos relativos a la sociedad:
 - 1) Transformación, fusión, o disolución;
 - 2) Modificaciones o variaciones en el objeto social;
 - 3) Aumento o disminución del capital social.
 - 4) Modificación de Estatutos;
 - 5) Cambios en la propiedad de la entidad, que permitan a un accionista o similar poseer más del 10% de la empresa;
 - 6) Convocatorias a Juntas de Accionistas y decisiones adoptadas.
- b) Aspectos Gerenciales o Administrativos:

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- 1) Cambios de directores, principales ejecutivos, síndicos y liquidadores;
 - 2) Designación, destitución o cambio de representantes legales o apoderados;
 - 3) Traslado del domicilio principal y/o iniciación de nuevas actividades;
 - 4) Apertura o cierre de sucursales u otras similares;
 - 5) Constitución de filiales, subsidiarias u otros;
 - 6) Otorgamiento, suspensión o cancelación de concesiones, permisos, autorizaciones, así como sanciones en tanto éstas incidan o afecten significativamente en la actividad empresarial;
 - 7) Celebración de contratos, convenios de cooperación o convenios referidos a servicios de asistencia técnica, transferencia de tecnología y/o explotación de patentes, marcas y rótulos comerciales, así como su modificación o conclusión, en tanto repercutan significativamente en la actividad de la entidad;
 - 8) Paralización de labores, cualquiera sea su causa, reducción de turnos y horas laborales y reducción de personal, en tanto afecten significativamente a la capacidad de producción de la entidad;
 - 9) Suscripción de transacciones o convenios judiciales y extrajudiciales que se celebren con acreedores o deudores cuya acreencia o deuda individual o en conjunto sea por montos significativos;
 - 10) El hecho de haber cesado en el pago de una o más de sus obligaciones, de haber solicitado su propia quiebra o de que un acreedor la haya solicitado, o cuando hubiere solicitado al juez competente la apertura del procedimiento de concurso preventivo o cuando hubiere entrado en un proceso de reestructuración.
- c) Aspectos Financieros:
- 1) Aprobación de estados financieros y memorias;
 - 2) Aplicación o distribución de utilidades;
 - 3) Emisión de acciones, bonos o cualquier valor por montos significativos;
 - 4) Inversiones significativas en activos no corrientes;
 - 5) Disminución importante del valor de los activos o venta de los mismos;
 - 6) Amortización o rescate anticipado de valores representativos de deuda;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- 7) Endeudamiento por montos significativos, cualquiera sea su origen;
- 8) Otorgamiento de préstamos o garantías en favor de terceros, por montos significativos;
- 9) Cambio en el valor nominal de las acciones;
- 10) Contingencias que puedan afectar significativamente, en forma positiva o negativa, los activos o patrimonio de la entidad, tales como procesos judiciales, demandas y denuncias administrativas, reclamos por actividades monopólicas, conflictos laborales y aspectos de carácter tributario.

Para determinar cuándo una información califica como Hecho Relevante, las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV en general y los emisores en particular, deben emplear la diligencia de un buen padre de familia o la de un hombre juicioso, poniendo en conocimiento de los inversionistas la información que en su caso, considerarían importante para sus propias decisiones de inversión o venta de esos valores.

Las personas jurídicas autorizadas e inscritas en el RMV podrán formular consultas a ASFI respecto a si una determinada información califica o no como hecho relevante. Dichas consultas no interrumpirán en ningún caso el plazo establecido por el artículo siguiente y no eximen a la persona jurídica autorizada e inscrita de su obligación de comunicación de hechos relevantes conforme a lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 3° - (Plazo) Las personas jurídicas deben comunicar a ASFI toda información que constituya un Hecho Relevante a más tardar al día siguiente de conocido el mismo.

En atención a las características del Hecho Relevante puesto en conocimiento de ASFI, ésta podrá solicitar se remita la documentación respaldatoria del mismo, si la hubiera.

SECCIÓN 5: DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 1° - (Información reservada) Las personas jurídicas inscritas en el RMV podrán dar carácter reservado a cierta información vinculada a su posición jurídica, económica, financiera o la de sus valores en el mercado, con la aprobación de las tres cuartas partes del Directorio u Órgano equivalente.

Artículo 2° - (Determinación de clasificación como información reservada) Las decisiones y acuerdos de la sociedad respecto a la condición de reserva de cierta información deben ser comunicados a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo de ASFI al día siguiente de su adopción, quien determinará si parte o toda la información mantiene el carácter de reserva. Esta comunicación debe ser realizada en forma reservada y escrita, debiendo adjuntarse todos los documentos y antecedentes que respalden la decisión adoptada incluida la copia legalizada del Acta de Directorio u órgano equivalente, en la que se debe hacer constar expresamente en su caso, los votos disidentes.

Artículo 3° - (Responsabilidades) Los directores o administradores u órgano equivalente de una persona jurídica que concurran con su voto a dar carácter de reserva a la información a que se refiere el artículo 1 de la presente Sección se harán personal y pecuniariamente responsables de los perjuicios que dicha decisión ocasione a terceros.

Artículo 4° - (Confidencialidad) La información reservada conforme a lo establecido en la presente Sección será considerada privilegiada. En tal sentido los funcionarios de ASFI, los directores, ejecutivos y empleados de la entidad generadora de la información reservada y en general, toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición o relación con los participantes del mercado tenga acceso a tal información, estarán obligados a guardar estricta reserva sobre ella, razón por la cual no podrán comprar o vender valores del emisor del cual posean información reservada y en tanto esta mantenga dicho carácter.

SECCIÓN 6: DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 1° - (Definición) Para efectos de lo establecido por el presente Reglamento se considerará información privilegiada cualquier información relativa a los emisores, a sus negocios o a valores por ellos emitidos que aún no haya sido difundida al público y cuyo conocimiento, por su naturaleza sea capaz de influir en el precio de los valores emitidos.

Se hallan comprendidos dentro del alcance del párrafo anterior, la información reservada de acuerdo a lo previsto por la Sección anterior y toda aquella información relativa a las operaciones con valores a realizarse en el mercado por las Sociedades Administradoras por cuenta de sus Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de los Fondos de Pensiones u otros inversionistas institucionales.

Artículo 2° - (Confidencialidad) Los funcionarios de ASFI, los directores, ejecutivos, administradores, funcionarios de los participantes en el mercado y en general toda persona que en razón de su cargo, empleo, posición, actividad o relación tenga acceso a información privilegiada están obligados a guardar estricta reserva sobre ella, no pudiendo utilizarla en beneficio propio o ajeno, ni comprar o vender para sí o para terceros, directa o indirectamente, los valores respecto de los cuales posee tal información; velando para que esto no ocurra a través de subordinados o terceros de su confianza.

Queda prohibido valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas a través de cualquier tipo de operación con los valores o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por ellos.

Artículo 3° - (Operaciones por cuenta de terceros) Las Agencias de Bolsa podrán realizar operaciones por cuenta de terceros no relacionados a ellos, con valores respecto de los que posean información privilegiada, siempre y cuando las ordenes y las condiciones específicas de la operación provengan de sus clientes sin que haya existido asesoría ni recomendación alguna por parte de la misma Agencia.

Artículo 4° - (Confidencialidad ex post) Las personas a las que se refiere el Artículo 2° de la presente sección, estarán obligadas a dar cumplimiento a las normas de esta Sección respecto a la información que mantenga su carácter de privilegiada, aún después de haber cesado en el cargo o mientras la información no sea pública.

Artículo 5° - (Personas con acceso a información confidencial) Se presume que tienen información privilegiada, en la medida en que puedan tener acceso directo al hecho objeto de la información, las siguientes personas:

- a. Los directores, síndicos, gerentes, ejecutivos, administradores y liquidadores del emisor o de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones u otros inversionistas institucionales;
- b. Los directores, síndicos, ejecutivos, administradores y liquidadores de una sociedad vinculada al emisor de cuyos valores se trate conforme a lo establecido por el Título X de la Ley del Mercado de Valores o de los inversionistas institucionales;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

- c. Los directores, síndicos, ejecutivos, administradores, Asesores de Inversión y Operadores de Bolsa de las Agencias de Bolsa, respecto a las operaciones de los inversionistas institucionales y a las colocaciones primarias que les hubieren sido encomendadas;
- d. El personal de la Empresa de Auditoria Externa que preste sus servicios profesionales en un emisor, incluidos todos sus socios;
- e. Los socios, directores, ejecutivos, administradores y miembros del Comité de Calificación de las Entidades Calificadoras de Riesgo que califiquen a un emisor o a sus valores;
- f. Los directores, síndicos, gerentes, ejecutivos, administradores y funcionarios de las Bolsas de Valores y las Entidades de Depósito de Valores;
- g. Los dependientes que trabajen bajo la dirección y/o supervisión directa de los directores, síndicos, ejecutivos, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional;
- h. Los asesores legales externos del emisor o del inversionista institucional y en general, cualquier persona que preste servicios profesionales de asesoría o consultoría permanente o temporal;
- i. Los Auditores Internos de las Bolsas de Valores, Bolsas de Productos, Agencias de Bolsa, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades de Titularización, Entidades Calificadoras de Riesgo constituidas en Bolivia y de Entidades de Depósito de Valores, así como de otras entidades que establezca ASFI;
- j. Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de acuerdo al cómputo civil, de los directores, síndicos, ejecutivos, administradores y liquidadores del emisor o del inversionista institucional;
- k. Los funcionarios públicos dependientes de las instituciones que supervisen y controlen el Mercado de Valores.

Artículo 6° - (Protección de la información privilegiada) Todas las personas jurídicas que tengan acceso a información privilegiada deben establecer mecanismos de control interno para velar por el estricto cumplimiento de lo previsto en la presente Sección y evitar el uso indebido de la Información Privilegiada.

Artículo 7° - (Información de operaciones o inversiones personales) Las personas que participen en las decisiones y operaciones con valores realizadas por Agencias de Bolsa o inversionistas institucionales y aquellas que en razón del cargo o posición que ocupan tengan acceso a la información sobre las transacciones de esas entidades, deben informar a la dirección de su empresa o entidad, toda operación o inversión que hayan realizado con carácter personal en el Mercado de Valores, hasta el día siguiente de realizada la operación o inversión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La información a la que hace referencia el párrafo anterior debe ser remitida trimestralmente a ASFI y en caso de no haberse efectuado operaciones o inversiones debe ser presentada “sin movimiento”.

Artículo 8° - (Sanciones) Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan, las personas que infrinjan lo dispuesto por la presente Sección, devolverán a los directamente perjudicados toda utilidad, ganancia, comisión o ventaja que obtuvieran con esa transacción u operación, conforme a lo establecido por el artículo 71 de la Ley del Mercado de Valores.

Las personas que hayan actuado en contravención a lo establecido por la presente Sección deben entregar al Estado toda utilidad o beneficio pecuniario, cuando no hubiere otro perjudicado.

ASFI velará por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, pudiendo para este propósito realizar los actos que fueren necesarios.

CAPÍTULO VII: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN I: DE LA SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1° - (Suspensión o cancelación de la autorización e inscripción) El incumplimiento o infracción de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, la presente norma y las demás disposiciones aplicables, facultará a ASFI a suspender o cancelar la Autorización e Inscripción del infractor, conforme a lo previsto por el reglamento de Sanciones correspondiente.

Artículo 2° - (Sanciones) En los casos en que ASFI identifique la presentación de información falsa, adulterada o engañosa al RMV, se sancionará conforme a lo establecido por el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas a la Ley del Mercado de Valores correspondiente, pudiendo ser la Autorización e Inscripción pasible de suspensión o cancelación; sin perjuicio de las acciones penales que pudiera seguir ASFI contra los responsables.

Artículo 3° - (Cancelación de registros) ASFI podrá cancelar de oficio los siguientes registros en el RMV, en los casos que a continuación se señalan:

- a) Los registros de los emisores que durante dos años consecutivos no hubieran efectuado ninguna emisión de Valores ni tengan emisiones vigentes cotizándose en el Mercado de Valores. Quedan exceptuados aquellos emisores que cuenten con veinticinco o más accionistas y se encuentren sujetos a lo establecido por el artículo 10 de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Los registros de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión que no hayan administrado Fondos de Inversión por dos años consecutivos.
- c) Los registros de las Agencias de Bolsa que no hubieran efectuado ninguna operación durante dos años consecutivos.
- d) Los registros de los Fondos de Inversión que no hubieran efectuado ninguna operación y que no tuvieran participantes durante dos años consecutivos.

Verificadas las causales señaladas en los incisos precedentes, ASFI enviará una carta al representante legal del emisor, de la Agencia de Bolsa o de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión que se mantenga inactiva en el Mercado de Valores, en la que se le comunique tal situación y se le otorgue un plazo máximo de 15 días hábiles administrativos para que formule su oposición a la cancelación de oficio de su registro en el RMV. Una vez transcurrido el referido plazo sin recibir oposición o respuesta alguna, ASFI, dentro de los 15 días hábiles administrativos siguientes, emitirá la respectiva Resolución Administrativa de cancelación de registro.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

La cancelación no libera a las entidades cuyo registro se hubiera cancelado de oficio, del pago de las obligaciones que mantuvieran pendientes con ASFI.

Artículo 4° - (Impedimentos) Las personas jurídicas cuya Autorización e Inscripción hubiera sido cancelada, se encuentran impedidas de utilizar en su razón o denominación social la expresión que le hubiera sido autorizada conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, u otra que pueda dar a entender que se encuentra autorizada para actuar como tal en el Mercado de Valores.

Artículo 5° - (Registro en la Tarjeta de Información) La suspensión o cancelación de la Autorización o Inscripción de las personas, emisiones, valores, actividades u otros, así como cualquier otra sanción impuesta conforme a lo previsto por la norma correspondiente, serán inscritas en la Tarjeta de Información de Registro respectiva.

Artículo 6° - (Retiro voluntario) Las personas jurídicas que conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y sus normas se encuentren facultadas para hacerlo, podrán solicitar su retiro voluntario del RMV presentando para tal efecto una carta de solicitud dirigida a ASFI en la que se detallen los motivos del retiro.

ASFI se pronunciará sobre la solicitud teniendo en cuenta al menos lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los requisitos de la Ley del Mercado de Valores y sus normas;
- b) La evaluación y comprobación de la inexistencia de obligaciones pendientes derivadas de la Autorización e Inscripción;
- c) La inexistencia de procesos de investigación inconclusos por supuestas infracciones, a que pudiera estar sujeta la entidad autorizada e inscrita.

Artículo 7° - (Retiro de valores) En el caso del retiro de valores del RMV, debe aplicarse lo establecido en la Regulación para la Oferta Pública Primaria. Si estos valores estuviera inscritos en alguna Bolsa de Valores local, la solicitud procederá una vez que los valores hayan sido deslistados de la bolsa correspondiente.

Artículo 8° - (Cancelación por retiro de valores) El retiro voluntario implicará la cancelación de la Autorización e Inscripción y se entenderá producido una vez que ASFI emita la respectiva Resolución Administrativa de Cancelación del Registro y notifique por escrito al solicitante. Esta cancelación será de conocimiento público por los medios que ASFI considere apropiados.

Las Tasas de Regulación serán aplicables hasta la fecha de presentación de la solicitud de Retiro Voluntario, quedando impedidos a partir de la fecha señalada, de realizar actividades en el Mercado de Valores.

CAPÍTULO VIII: DEL REGISTRO ESTRUCTURADORES DE EMISIONES DE VALORES DE PYMES**SECCIÓN 1: DEL REGISTRO DE ESTRUCTURADORES DE EMISIONES DE VALORES PYMES**

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Los Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), podrán actuar en el Mercado de Valores siempre y cuando hayan sido previamente autorizados e inscritos como tales en el RMV.

A los efectos del presente Reglamento son Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) aquellas personas naturales que prestan directamente el servicio de diseño, elaboración, estructuración financiera y otras actividades relacionadas a la emisión y la oferta pública de Valores a ser emitidos por Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), así como la presentación y seguimiento de los documentos necesarios para la inscripción en el RMV de dicha Oferta y, de los valores involucrados, de acuerdo a la normativa vigente. Los Estructuradores de Emisiones de Valores de PyMES, pueden realizar sus actividades en el marco de lo aplicable en la Regulación de Oferta Pública Primaria, Reglamento de Underwriting, el presente Reglamento y otras Regulaciones concernientes.

Artículo 2° - (Requisitos) Para la Autorización e Inscripción de Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), son aplicables los mismos requisitos de autorización e inscripción en el RMV establecidos para los Asesores de Inversión, con excepción de la presentación del Testimonio Poder. Adicionalmente, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar ser profesionales con grado mínimo a nivel de Licenciatura.
- b) Tener experiencia mínima de tres (3) años de trabajo en el Mercado de Valores o contar con estudios de postgrado ó especialización en el área.
- c) Presentar un Certificado de alguna Bolsa de Valores Nacional en el cual conste que haya aprobado el examen para Asesor de Inversión u otro similar.

Los Estructuradores de Emisiones de Valores de Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) están sujetos a las Tasas de Regulación aplicables a los Asesores de Inversión.

CAPÍTULO IX: NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A TRAVÉS DE SUCURSALES ESTABLECIDAS EN BOLIVIA

SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) La presente normativa tiene por objeto regular la participación en el Mercado de Valores de aquellas sociedades constituidas en el extranjero como emisores de Valores representativos de deuda, a través de sus Sucursales legalmente establecidas en Bolivia. Los Valores emitidos por dicha sociedad son Valores nacionales por cuanto son emitidos en cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación nacional.

Artículo 2° - (Definiciones) Para efectos de lo dispuesto por la presente normativa, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Sociedad constituida en el extranjero o Matriz.** Persona jurídica constituida en el extranjero conforme a las leyes del lugar de su constitución, que se rige por esas disposiciones en cuanto a su forma y existencia legal y que mediante la apertura de una sucursal hubiera adquirido capacidad jurídica para **ejercer actos de comercio** en Bolivia.
- 2) **Sucursal de sociedad constituida en el extranjero o Sucursal.** Establecimiento comercial o industrial legalmente establecido en Bolivia, de conformidad a lo establecido por el Código de Comercio y demás normas aplicables, que se encuentra sometido a la autoridad y dependencia organizacional de su Matriz. La Sucursal no posee personalidad jurídica independiente de la Matriz, sino que únicamente asume su representación en Bolivia, pudiendo, en consecuencia, adquirir determinados derechos y obligaciones en su nombre, con los correspondientes efectos legales vinculantes a la Matriz.

Artículo 3° - (Ámbito de aplicación) El contenido de la presente normativa es aplicable a las sociedades constituidas en el extranjero que quieran participar como emisores de Valores representativos de deuda en el mercado de valores a través de sus Sucursales.

SECCIÓN 2: INSCRIPCIÓN DE SUCURSALES EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1° - (Autorización e inscripción) Las sociedades constituidas en el extranjero que quieran participar como emisores de Valores representativos de deuda a través de sus Sucursales, podrán hacer oferta pública de dichos Valores cuando ellas y su emisión se encuentren autorizadas e inscritas en el RMV de ASFI.

La autorización e inscripción como emisor de una Matriz a través de su Sucursal y la de su emisión de Valores representativos de deuda podrán ser tramitadas en forma paralela ante ASFI.

Artículo 2° - (Requisitos para el registro como emisor) Para su autorización e inscripción como emisor en el RMV, la Matriz a través de su Sucursal debe dar cumplimiento a los requisitos generales establecidos por el Capítulo I, Sección 1, artículo 9 del Reglamento del Registro del Mercado de Valores, y a los requisitos específicos detallados en el Anexo 8 de la presente normativa.

Artículo 3° - (Regulación aplicable) En su calidad de emisor de Valores representativos de deuda, la Matriz, a través de su Sucursal se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, sus normas reglamentarias y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN 3: DEL REGISTRO DE EMISIONES DE VALORES REPRESENTATIVOS DE DEUDA

Artículo 1° - (Emisión de valores representativos de deuda) La instancia societaria estatutaria o legalmente competente de la Matriz será quien autorice la emisión de Valores representativos de deuda, de acuerdo con la normativa vigente en el país de su constitución. Dicha autorización debe incluir, al menos los siguientes aspectos exigidos por la normativa boliviana:

- 1) Los datos referidos por los numerales 1) al 10) del artículo 645 del Código de Comercio.
- 2) La inserción del balance general practicado para la creación de los Valores representativos de deuda.
- 3) La especificación, cuando corresponda, de las garantías constituidas.
- 4) En su caso la indicación pormenorizada de los bienes a adquirirse con el importe de la colocación de los Valores.
- 5) La designación de los representantes encargados de suscribir los Valores a nombre de la sociedad emisora.
- 6) Las demás indicaciones que, en concepto de ASFI, fueren indispensables y convenientes.

Artículo 2° - (Requisitos para el registro de la emisión) Para la autorización e inscripción de una emisión de Valores representativos de deuda la Matriz a través de su Sucursal debe presentar una carta de solicitud acompañada de los requisitos generales establecidos por los incisos a) y b) del Capítulo 1, Sección 1, artículo 9 del Reglamento del Registro del Mercado de Valores y de los requisitos específicos que se detallan en el Anexo 9 de la presente normativa.

Artículo 3° - (Destino de los recursos captados) La Matriz que, a través de su Sucursal hubiera obtenido su autorización e inscripción en el RMV como emisor de Valores representativos de deuda, debe destinar los recursos obtenidos de la colocación de dichos Valores en el Mercado de Valores según lo expresamente determinado por la instancia societaria estatutariamente competente de la Matriz, el cual debe estar relacionado a las actividades propias de la Sucursal.

Artículo 4° - (Garantías) Las sociedades constituidas en el extranjero, autorizadas e inscritas en el RMV como emisores de Valores representativos de deuda, a través de sus Sucursales, constituirán garantías con sujeción a la normativa vigente aplicable, pudiendo además o alternativamente establecer otros mecanismos de cobertura para sus emisiones, sean éstos internos o externos o una combinación de ambos, tales como: constitución de un fondo de liquidez, avales, seguros de crédito u otros que constituyan un respaldo a favor de los inversionistas. En caso de que dichas garantías fuesen insuficientes, la Matriz garantiza la emisión de dichos Valores con el resto de su patrimonio dentro o fuera de la República.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Una vez aprobada por la Matriz la emisión de Valores representativos de deuda en Bolivia, su instancia societaria estatutariamente competente debe presentar una declaración jurada de compromiso de que los activos de la Sucursal no garantizarán deudas adquiridas en el exterior, que vayan en detrimento de los intereses de los inversionistas de la emisión a ser realizada en Bolivia. En caso de incumplimiento de esta declaración jurada, los Valores representativos de deuda emitidos por la Matriz a través de su Sucursal podrán ser reputados como líquidos, exigibles y de plazo vencido.

Artículo 5° - (Calificación de riesgo) Los Valores representativos de deuda emitidos en el marco de lo dispuesto por la presente normativa deben tener una calificación de riesgo emitida por una entidad Calificadora de Riesgo autorizada e inscrita en el RMV de ASFI.

Artículo 6° - (Incumplimiento de obligaciones) En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante la emisión de Valores representativos de deuda realizada conforme a este Reglamento, la Matriz, a través de su Sucursal, responderá con las garantías constituidas para tal efecto y en caso de que dichas garantías fuesen insuficientes responderá con todo su patrimonio dentro y fuera de la República.

Artículo 7° - (Responsabilidad) Toda obligación derivada de la autorización e inscripción en el RMV de la sociedad constituida en el exterior como emisor, así como de todas las consecuentes emisiones de Valores representativos de deuda, compromete tanto a la Matriz como a su Sucursal indistintamente.

SECCIÓN 4: **DISPOSICIONES FINALES DE LA NORMATIVA SOBRE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DE SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO A TRAVÉS DE SUCURSALES ESTABLECIDAS EN BOLIVIA**

Artículo 1° - (Información) La instancia societaria estatutaria o legalmente competente de la Matriz asume la obligación de informar a los tenedores de Valores representativos de deuda de toda adquisición de deudas que sobrepasen el 5% de su patrimonio, así como de las garantías específicas que se constituyan. La presentación de esta información es una obligación que alcanza también a la Sucursal.

Artículo 2° - (Información periódica) La autorización y registro en el RMV de la Matriz como emisor de Valores representativos de deuda compromete, tanto a la Matriz como a la Sucursal, a la presentación de la información periódica requerida por la normativa vigente en Bolivia.

La Sucursal es responsable del envío a ASFI de la información financiera trimestral y anual, ésta última auditada, en los plazos y formatos establecidos por la Resolución N° 255 de 19 de marzo de 2002. Esta responsabilidad incluye también la información sobre la Matriz de acuerdo a los Anexos 8 y 9 de la presente normativa.

La Matriz debe remitir a ASFI, a través de la Sucursal, su información financiera individual y consolidada, trimestral y anual, ésta última auditada, de conformidad a lo establecido por el artículo 417 del Código de Comercio.

A partir del primer cierre de ejercicio posterior a la inscripción de la Sucursal en el RMV como emisor, ésta debe presentar memorias anuales tanto de la Matriz como de la Sucursal a ASFI.

Artículo 3° - (Tasas de regulación) Las Tasas de Regulación aplicables a las Sucursales que actúan en representación de sus Matrices que se encuentran autorizadas e inscritas en el RMV como emisores de Valores representativos de deuda, y a sus emisiones, se sujetarán a lo dispuesto por el Régimen de los Registros y Tasas de Regulación de ASFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999.

Artículo 4° - (Inscripción y registro) Los documentos otorgados en el exterior del país y relacionados tanto al registro de la Matriz como emisor de Valores representativos de deuda como a la autorización de la oferta pública y la inscripción de su emisión, deben cumplir con lo dispuesto por el artículo 417 del Código de Comercio.

Los actos jurídicos, contratos y demás documentos de la Sucursal y de la Matriz relacionados con la emisión de Valores realizada en el marco de lo establecido por la presente normativa, deben ser inscritos en el Registro de Comercio.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO X: BONOS PARTICIPATIVOS

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices para la autorización e inscripción de la oferta pública y negociación en el mercado bursátil de los Bonos Participativos emitidos por Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES), en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de ASFI.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) autorizadas e inscritas como empresa Emisora o Emisor de Bonos Participativos en el RMV de ASFI y que además cuenten con la certificación PyME emitida por la Bolsa de Valores en la que estén inscritas.

Artículo 3° - (Bono Participativo) El Bono Participativo es un Valor representativo de deuda, caracterizado por el pago de un interés fijo y adicionalmente un interés variable, asociado al desempeño económico y financiero de la empresa Emisora.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 2: AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES**

Artículo 1° - (Autorización e inscripción del Emisor) Para la autorización e inscripción como Emisor, la PyME debe cumplir con la presentación de los requisitos generales previstos en el Artículo 9, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y los requisitos específicos detallados en su Anexo 1, con excepción de lo señalado en el inciso x) y en cuanto a lo exigido en el inciso t), debe remitir los estados financieros auditados de las dos últimas gestiones presentados al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

Adicionalmente para validar su condición de PyME, la empresa Emisora debe presentar la certificación emitida por la Bolsa de Valores, la cual no debe tener una antigüedad mayor a ciento veinte (120) días calendario a la fecha de presentación del trámite.

Artículo 2° - (Autorización e inscripción de la emisión de Bonos Participativos) Para la autorización e inscripción de la emisión de Bonos Participativos en el Registro del Mercado de Valores y la autorización de su oferta pública en el mercado bursátil, la empresa Emisora debe cumplir con la presentación de los requisitos previstos en el Artículo 9, Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento y en el Anexo 1 del Capítulo III del mismo.

La autorización e inscripción del Emisor y de la emisión de Bonos Participativos podrá ser tramitada en forma paralela ante ASFI.

Artículo 3° - (Evaluación de la documentación) La revisión de la documentación técnica y legal realizada por ASFI para los trámites de autorización descritos en los Artículos 1° y 2° de la presente Sección, será efectuada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles administrativos a partir de la recepción de la solicitud. En caso de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad Emisora, la que tendrá un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos desde su notificación, para subsanar las mismas.

Artículo 4° - (Autorización o rechazo) Si la documentación presentada no cuenta con observaciones o las mismas fueron subsanadas, ASFI emitirá una Resolución Administrativa en el plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos para la autorización e inscripción como Emisor, así como para la inscripción y autorización de oferta pública de la emisión de Bonos Participativos, individualmente.

En caso de que la empresa Emisora no subsane las observaciones o no presente la documentación corregida en el plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá que desistió de su solicitud, debiendo ASFI proceder con la devolución de la documentación presentada para el efecto. Posteriormente, si el Emisor decidiera continuar con el trámite, éste deberá iniciarlo nuevamente.

Artículo 5° - (Presentación final de información) Por lo menos dos (2) días previos a la fecha de inicio de colocación de la emisión de Bonos Participativos, autorizada e inscrita en el RMV, el Emisor de Bonos Participativos debe presentar a ASFI lo siguiente:

- a) Dos (2) ejemplares del prospecto final de emisión, en medio magnético;
- b) Copia del aviso a publicar informando al público sobre la emisión.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Asimismo, la Entidad de Depósito de Valores debe comunicar a ASFI el registro de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, en el plazo de un (1) día hábil a partir de efectuado dicho registro.

Artículo 6° - (Pagos por inscripción y mantenimiento) El pago de tasas de regulación por concepto de inscripción y mantenimiento como Emisor y por la inscripción y mantenimiento de la(s) Emisión(es) debe ser realizado de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 25420 de 11 de junio de 1999.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES**SECCIÓN 3: CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS EMISIONES DE BONOS PARTICIPATIVOS**

Artículo 1° - (Emisiones) La(s) emisión(es) de Bonos Participativos no podrá(n) estructurarse bajo Programas de Emisiones.

Artículo 2° - (Estructuración e Inscripción) La estructuración de una emisión de Bonos Participativos y su correspondiente inscripción, debe ser realizada por los Estructuradores PyME o por una Agencia de Bolsa.

En el caso de Estructuradores PyME, estos deben estar inscritos en el Registro del Mercado de Valores (RMV) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Artículo 3° - (Calificación de Riesgo) La(s) emisión(es) de Bonos Participativos debe(n) contar con Calificación de Riesgo, efectuada por una Entidad Calificadora de Riesgo autorizada e inscrita en el RMV de ASFI.

Artículo 4° - (Tipo de Interés) Los Bonos Participativos pagarán a sus tenedores un interés fijo y adicionalmente un interés variable asociado al desempeño económico y financiero de su Emisor, calculado de acuerdo a las condiciones particulares de la Emisión.

Para la determinación del interés variable, la Junta de Accionistas u órgano equivalente que autorice la emisión de Bonos Participativos, debe definir lo siguiente:

- a) Las variables o parámetros que medirán el desempeño económico y financiero de la entidad Emisora de Bonos Participativos, las cuales deberán ser objetivamente verificables.
- b) La metodología para la determinación del interés variable, misma que podrá ser delegada a otra instancia determinada por la Junta de Accionistas u órgano equivalente.

El Emisor de los Bonos Participativos debe informar a ASFI y a la Bolsa de Valores donde se negocien éstos, la fecha de pago, el porcentaje de la tasa de interés variable y el monto a cancelar por cada Bono Participativo en circulación, en calidad de Hecho Relevante, a partir de su cálculo, el cual deberá estar respaldado por una Empresa de Auditoría Externa inscrita en el RMV y remitido a ASFI junto a los Estados Financieros Auditados.

La fecha de pago del monto por interés variable deberá coincidir con la del pago de cualquiera de los cupones de interés fijo, según las condiciones definidas en la documentación legal.

Artículo 5° - (Forma de representación) La(s) emisión(es) de Bonos Participativos estarán representadas mediante anotación en cuenta en una Entidad de Depósito de Valores, debiendo el Emisor efectuar los trámites correspondientes para contar con el registro de sus valores en el Sistema de Registro de Anotaciones en cuenta.

Artículo 6° - (Plazo de colocación y de emisión) El plazo máximo para la colocación de una emisión de Bonos Participativos será de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de emisión establecida en la Resolución Administrativa de Autorización e Inscripción emitida por ASFI. Dicho plazo podrá ser ampliado por una sola vez, a solicitud del Emisor, por hasta noventa (90) días calendario adicionales, previa autorización de ASFI.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Si durante el plazo de colocación se produce el vencimiento de la gestión anual o la condición para el pago del monto correspondiente al interés variable, el Emisor debe cumplir con los procedimientos necesarios para su determinación y efectuar los pagos a los tenedores de Bonos Participativos ya colocados en el mercado.

El plazo de una emisión de Bonos participativos será establecido por el Emisor, considerando que el mismo no debe ser superior a la duración de la empresa Emisora.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1° - (Documentación requerida) Los Emisores de Bonos Participativos deben cumplir con la presentación de la información prevista, en lo que corresponda, en el Capítulo VI del presente Reglamento, en los formatos, medios y plazos específicos establecidos por ASFI.

Artículo 2° - (Identificación) Los Bonos Participativos negociados en el mercado bursátil adoptarán para su identificación la abreviación "BPB".

Artículo 3° - (Valoración) Para la valoración de los Bonos Participativos debe considerarse lo establecido en la Metodología de Valoración contenida en el Título I, Libro 8° de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores.

Artículo 4° - (Evaluación PyME) La Bolsa de Valores en la que estén inscritas las PyME que emitan bonos participativos, será la encargada de verificar anualmente su condición PyME, debiendo comunicar a ASFI los resultados en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la validación del cálculo.

Artículo 5° - (Prohibición) Si la entidad Emisora pierde su condición de PyME, no podrá colocar nuevas emisiones de Bonos Participativos, en tanto que los negociados previamente, podrán mantenerse hasta su vencimiento.

Artículo 6° - (Documentación legal) Los formatos del Acta de Junta de Accionistas o Socios que apruebe la autorización e inscripción del Emisor y/o de las emisiones de Bonos Participativos, así como de la Declaración Unilateral de Voluntad (DUV), serán establecidos mediante Carta Circular.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CAPÍTULO XI: DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único – (Implementación del Módulo de Ventanilla Virtual) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, comunicará a través de Carta Circular, la habilitación del Módulo de Ventanilla Virtual, para la presentación de trámites a través de la Ventanilla Única.

Mientras no se realice dicha comunicación, la presentación de trámites y documentos referidos a solicitudes de autorización e inscripción de Programas de emisiones de Valores y las emisiones de Valores representativos de deuda para la respectiva Oferta Pública de los valores que vayan a ser colocados en una Bolsa de Valores, se efectuará conforme prevé el Artículo 12° de la Sección 1, Capítulo I del presente Reglamento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

CONTROL DE VERSIONES

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección o Anexo modificado	RNMV
31/08/2004	Inicial		SPVS-IV-N° 459/2004		
16/19/2005	Inicial		SPVS-IV-N° 756		
29/05/2008	Modificación 1		SPVS-IV-N° 474	Título I, Capítulo I, Artículo 10,	Libro 1, Título I, Capítulo I, Sección I, Artículo 10, inc. j)
				Título I, Capítulo II, Artículo 17,	Libro 1, Título I, Sección II, Artículo 1, inc. t)
				Título I, Capítulo III, Artículo 26	Libro 1, Título I, Capítulo I, Sección III, Artículo 2
				Título I, Capítulo III, Artículo 27	Libro 1, Título, Capítulo I, Sección III, Artículo 3
				Título I, Capítulo III, Artículo 28	Libro 1, Título I, Capítulo I, Sección III, Artículo 4
				Título I, Capítulo III, Artículo 30	Libro 1, Título I, Capítulo I, Sección III, Artículo 6
				Título I, Capítulo III, Artículo 31	Libro 1, Título I, Capítulo I, Sección III, Artículo 7
				Título I, Capítulo III, Artículo 33	Libro 1, Título I, Capítulo I, Sección III, Artículo 9
				Título III, Capítulo I, Artículo 42	Libro 1, Título I, Capítulo III, Sección I, Artículo 3
				Título III, Capítulo III, Artículo 58	Libro 1, Título I, Capítulo III, Sección III, Artículo 2
				Título VI, Capítulo III, Artículo 104, inc.	Libro 1, Título I, Capítulo VI, Sección III, Artículo 1, inc. h)
				Capítulo Único, Artículo 128 y 129	Libro 1, Título I, Capítulo VIII, Sección 1, Artículo 1 y 2
22/07/2009	Modificación 2		ASFI N° 067/2009	Título III, Capítulo I, Artículo 42	Libro 1, Título I, Capítulo III, Sección I, Artículo 3
29/06/2015	Modificación 3	ASFI/305/2015	ASFI N° 494/2015	Sección 1, Artículo 7° Sección 1, Artículos 1°, 3° y 4°	Libro 1, Título I, Capítulo I Libro 1, Título I, Capítulo VI
10/03/2017	Modificación 4	ASFI/452/2017	ASFI N° 328/2017	Sección 3 Anexo N° 3	Libro 1, Título I, Capítulo III
28/06/2017	Modificación 5	ASFI/465/2017	ASFI N° 709/2017	Sección 1, Artículo 10°; Sección 2°, Artículo 1° Secciones 1, 3 y 4 Secciones 3 y 6 Anexo N° 6	Libro 1, Título I, Capítulo I Libro 1, Título I, Capítulo IV Libro 1, Título I, Capítulo VI
26/09/2017	Modificación 6	ASFI/484/2017	ASFI N° 1132/2017	Sección 8 Anexo N° 6	Libro 1°, Título I, Capítulo IV

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA EL MERCADO DE VALORES

Fecha	Versión	Circular	Resolución	Sección o Anexo modificado	RNMV
17/08/2018	Modificación 7	ASFI/567/2018	ASFI/1146/2018	Sección 1 Sección 1, 2 y 3 Anexo 1 y 3	Libro 1°, Título I, Capítulo II Libro 1°, Título I, Capítulo III
25/05/2020	Modificación 8	ASFI/644/2020	ASFI/270/2020	Sección 1 y Anexo 1 Sección 1 Sección 3 Sección 2 Nuevo	Libro 1°, Título I, Capítulo I Libro 1°, Título I, Capítulo II Libro 1°, Título I, Capítulo III Libro 1°, Título I, Capítulo X Libro 1°, Título I, Capítulo XI
12/06/2020	Modificación 9	ASFI/646/2020	ASFI/281/2020	Sección 3 y Anexo 1	Libro 1°, Título I, Capítulo III
01/09/2020	Modificación 10	ASFI/654/2020	ASFI/378/2020	Sección 1, 3 y Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 Sección 6	Libro 1°, Título I, Capítulo III Libro 1°, Título I, Capítulo X